TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 011

TEMAS:	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – GUARDA MATERIAL Y JURÍDICO DE LA VÍA – FALLA DEL SERVICIO DE SEÑALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN ADECUADA Y DOTACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN PUENTES – CARGA DE LA PRUEBA – CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA – RELACIÓN CAUSAL – TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO – RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO – LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLES – CARGA DEL AVISO DEL SINIESTRO, CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-

SUCRE dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que instauraron YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO en nombre propio y representación de sus hijos menores ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO (compañera e hijos del fallecido); HERNÁN RAMÍREZ LASTRA y ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ (Padres del fallecido); MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA y CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS (Hermanos del fallecido) contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE y DEPARTAMENTO DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente[1]:

1.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", el MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el fallecimiento de JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ, ocurrido el 14 de junio de 2012 en el municipio de San Marcos – Sucre.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", el MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE y el DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar a cada uno de los

[1] Fol. 66 y 70 C. Ppal. No. 1

demandantes a título de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- Para YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO, ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO, HERNÁN RAMÍREZ LASTRA y ELIZABETH LOPEZ ORDOÑEZ 100 SMLMV, en calidad de compañera permanente, hijos y padres de la víctima.
- Para MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA y CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS 50 SMLMV, en calidad de hermanos de la víctima.

1.1.3. Que se condene a las entidades convocadas a pagar en favor de YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO a título de perjuicios de vida de relación, la suma de 100 SMLMV a cada uno en calidad de compañera permanente e hijos del finado, respectivamente.

1.1.4. Que se condene a las entidades convocadas a pagar en favor de YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO a título de perjuicios de perjuicios materiales, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($248.686.180,89).

1.1.5. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses que se generen desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se produzca su pago efectivo.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Los demandantes fundamentan las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir[2]:

Sostiene los libelistas en el escrito de demanda, que el señor JHONATAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ era hijo del señor HERNÁN RAMÍREZ LASTRA con la señora ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ, y hermano de MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA Y CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS.

Así mismo, que para la fecha de su fallecimiento convivía con YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, con quien procreó a los menores ELIZABETH SOFIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO.

Indican que, el señor JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) ingresó a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, en el grado de patrullero desde el 14 de enero de 2008 hasta el 10 de julio de 2012, fecha en la que fallece, estando en actividades propias del servicio, con un tiempo de servicio de 4 años, 5 meses y 25 días, encontrándose adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Refieren que, el finado el día 28 de mayo de 2011 en El Bongo (Sucre), sufrió una lesión en la rodilla izquierda durante una actividad deportiva organizada por el Comando de la Policía del Departamento de Sucre, razón por la cual fue trasladado al centro médico, donde le fue diagnosticado Hemartrosis en rodilla izquierda, por lo que luego de ser sometido a tratamientos médicos para su recuperación, el galeno tratante determinó que el señor JONATHAN CAMILO RAMÍREZ no era apto para actividades de campo, sino para labores administrativas.

---

[2] Fol. 70 a 72 C. Ppal. No. 1

Comentan entonces que, en junio de 2012, la Subdirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional dispuso el traslado de la Unidad de Intervención y Reacción - UNIR No. 67 ubicado en el tramo vial Sincelejo - Carmen de Bolívar hacia el sector San Marco - Majagual - Achí, Unidad a la que pertenecía el patrullero JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LOPEZ (q.e.p.d.).

Así las cosas, indican que el día 14 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 19:40 horas, la central de comunicaciones del cuarto Distrito recibe una llamada donde se reporta un posible accidente de tránsito en el Kilómetro 4, de la vía que de San Marcos conduce al municipio de Majagual, situación que es puesta en conocimiento de la UNIR 67 de la que hacía parte el occiso, a las 20:05 horas aproximadamente.

Aseguran que, dicha Unidad para ese momento tenían instalado un puesto de control ubicado en el KM 42 que del Viajano conduce a San Marcos (Sucre) y que una vez recibieron el reporte del accidente, el UNIR 67 se dispuso a levantar el citado puesto de control y dirigirse donde había ocurrido el accidente de tránsito en dos vehículos motorizados, una motocicleta y una camioneta de propiedad de la Policía, el primer vehículo era conducido por el señor JONATHAN RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.).

Manifiestan que, cuando arribó la camioneta de la Policía al lugar del accidente de tránsito reportado, encontraron la escena del accidente e hicieron lo propio, pero la motorizada donde se transportaba el patrullero JONATHAN RAMÍREZ LÓPEZ con su compañero, nunca llegó a lugar de los hechos, por lo que intentaron comunicarse con los uniformados vía radio y celular, sin obtener respuesta de su parte.

De otra lado, anotan que el patrullero JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ, había llegado a San Marcos (Sucre) 6 días antes de sufrir el accidente que le causó la muerte, por lo que no conocía el trayecto que debía recorrer para llegar

hasta el lugar donde se reportó el accidente, ni tampoco los problemas atingentes a la infraestructura del puente artesanal El Mosquito, ni se le informó del desvío que había para tomar un puente metálico en buen estado para llegar a su destino.

Señalan que, minutos más tarde, siendo aproximadamente las 20:15 horas, habitantes del sector de El Mosquito y usuarios de la vía, informaron que al parecer una motocicleta había caído por el puente al Caño Mosquito, el cual se encontraba colapsado desde hacía aproximadamente un año por la fuerte temporada invernal, además comentaron haber escuchado a una persona que fue arrastrada por la fuerte corriente pidiendo auxilio.

Refieren que, según informe rendido por el Subteniente WALTER COAVAS MEZA, esta vía no estaba señalizada ni tenía alguna demarcación que diera aviso sobre el riesgo inminente que sobre esta existía.

Aluden que, al escuchar la versión de los habitantes del sector, se dispuso por parte de la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, la búsqueda inmediata de los patrulleros JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ ÁLVAREZ ANGEL, con la ayuda de los habitantes del sector, pescadores, defensa civil y personal de la alcaldía municipal de San Marcos.

Anotan que, el día 15 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 10:10 horas encontraron la motocicleta que conducían los citados patrulleros, lo que confirmó que los mismos habían caído por el puente. Una hora más tarde encontraron el cuerpo de JOSÉ ÁLVAREZ ÁNGEL; y días después, siendo las 7:25 horas del 16 de junio de 2012, hallaron el cuerpo sin vida de JONATHAN RAMÍREZ LÓPEZ aproximadamente a un kilómetro de distancia del lugar de los hechos.

Sostienen también que, el día 16 de junio de 2012, el Patrullero Luis Carlos Vargas Hurtado, auditor vial SETRA DESUC Policía Nacional, rindió el informe de auditoría de seguridad vial No 005 realizada al puente el MOSQUITO ubicado en

el kilómetro PR 04 en la vía que del municipio de San Marcos conduce hacia el municipio de Majagual, como consecuencia del accidente de tránsito donde fallecieron los patrulleros JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LOPEZ (q.e.p.d.) y JOSE ÁLVAREZ ÁNGEL (q.e.p.d.).

Por último, el libelista realizó las siguientes precisiones que:

- El sector del Puente el Mosquito colapsó el año anterior por la temporada de ola invernal, quedando la vía dividida o separada aproximadamente 30 metros por donde cruza agua de Ciénaga e inundación. En el 2012 fue construido un puente metálico provisional al costado izquierdo de la estructura colapsada; lo anterior teniendo en cuenta que el terraplén y las bases de la vía no eran las propicias para sostener dicho puente, por tal motivo los conductores deben realizar un desvió a la izquierda para poder cruzar utilizando la nueva estructura.
- En el lugar de los hechos no existe ningún tipo de elemento, señalización u otra estructura que indique a los usuarios de la vía por lo menos el desvío a la izquierda para cruzar por el puente nuevo y advertir el peligro que presenta el sector del Mosquito.
- El lugar no presenta ningún tipo de iluminación artificial para horas nocturnas lo que dificulta y disminuye el campo de visión de los conductores que no conocen el sector.
- La señalización horizontal presenta algunas novedades en su pintura, además al aproximarse al puente se encuentra tapada por el barro de la rampa construida para ingresar al puente.
- En el lugar fue encontrada una barricada utilizada generalmente para cerrar un carril o para desviar el flujo vehicular cuando se combina con una señal de desvío, sin embargo está deteriorada, sucia en malas condiciones de uso y se encontraba en posición horizontal sobre el barro (caída en el piso).
- No existe ningún tipo de canalización de flujo vehicular utilizando

delineadores tubulares, u otros dispositivos utilizados para que los conductores tengan una referencia por donde deben seguir su tránsito normal.

- Tomando una referencia de 100 metros antes de llegar al Puente el Mosquito, no existe ningún tipo de señalización transitoria o preventiva que indique el peligro o advierta del desvío para cruzar por el lugar.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 18 de diciembre de 2013 (fol. 86 C. Ppal. No.1).
- Admisión de la demanda: 3 de febrero de 2014 (fol. 87 a 89 C. Ppal. No.1).
- Notificación a las partes: 10 de abril de 2014 (fol. 93 a 101 C. Ppal. No.1).
- Contestación a la demanda municipio de San Marcos: 2 de julio de 2014 (fol. 106 a 114 C. Ppal. No.1).
- Contestación a la demanda Policía Nacional: 7 de julio de 2014 (fol. 129 a 144 C. Ppal. No.1).
- Contestación a la demanda INVÍAS: 9 de julio 2014 (fol. 167 a 183 C. Ppal. No.1).
- Contestación a la demanda Departamento de Sucre: 16 de julio 2014 (fol. 213 a 215 C. Ppal. No.2).
- Auto admite llamamiento en garantía de INVÍAS a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fol. 222 y 223 C. Ppal. 2).
- Contestación a la demanda Aseguradora MAPFRE: 1 de septiembre 2014 (fol. 238 a 266 C. Ppal. No.2).
- Audiencia inicial: 24 de febrero de 2015 (fol. 333 a 340 C. Ppal. No.2).
- Audiencia de pruebas: 21 de abril de 2015 (fol. 380 a 386 C. Ppal. No.2).

- Sentencia de primera instancia: 25 de junio de 2015 (fol. 440 a 450 C. Ppal. No.3).
- Recurso de apelación: 10 de julio de 2015 (fol. 489 a 464 C. Ppal. No.3).
- Auto que concede el recurso: 22 de julio de 2015 (fol. 466 a 467 C. Ppal. No.3).

1.3.1. RESPUESTA A LA MUNICIPIO DE SAN MARCOS[3]:

El ente demandado MUNICIPIO DE SAN MARCOS, mediante memorial allegado el 2 de julio de 2014 contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones propuestas por la parte demandante, argumentando que el Decreto 2171 de 1992, reorganizó el Sector transporte y reestructuró el Fondo Vial Nacional como Institutito Nacional de Vías, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación, en lo que refiere a las carreteras, de lo que colige, que el mantenimiento y conservación de las vías nacionales, como lo es, la vía San Marcos - Majagual, corresponde a INVÍAS, por la naturaleza de la entidad.

Así entonces, alude que el 8 de febrero del 2012, a través de la Oficina de Comunicaciones de INVÍAS, el Ingeniero CARLOS ROSADO ZUÑIGA, Director de la entidad, describió las obras de emergencia por un monto de $2.324 millones, invertidas en los puentes Los Azulitos y El Mosquito, para el último finalizarían obras en 15 días, lo que permitiría mejorar la transitabilidad, por el corredor Vial, San Marcos - Majagual - Achí, que a la fecha hacen parte de la concesión Trasversal Vía de las Américas, quien se encargaría de los demás puentes de la vía; por lo que asegura que la responsabilidad del puente objeto del litigio que nos ocupa, al momento de los hechos es de INVÍAS y no del municipio de San Marcos.

[3] Fol. 106 a 114 C. Ppal. No. 1

Por último, propone como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. RESPUESTA A LA DEMANDA POLICÍA NACIONAL[4]:

El demandando Policía Nacional, a través de escrito de contestación radicado el 7 de julio de 2014, se pronunció con relación al litigio aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Alude al respecto que, del estudio de los hechos y del material probatorio aportado en la demanda, no puede establecerse que la muerte del señor Patrullero JONATHAN RAMÍREZ LÓPEZ en hechos sucedidos el día 14 de junio de 2012, se produjo con ocasión a una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional pues de acuerdo al informe presentado sobre el accidente y a las declaraciones rendidas por los policiales que participaron en dicho procedimiento, -los cuales sirvieron para calificar la muerte del Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ JHONATAN y Patrullero ÁLVAREZ ARGEL JOSÉ GREGORIO en actos del servicio de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 Decreto 4433 de 2004- se tiene que las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los uniformados perdieron la vida obedecieron a circunstancias ajenas al querer policial, y las cuales en ningún momento obedecieron a ninguna falla del servicio que se le pueda imputar a POLICÍA NACIONAL, ya que los uniformados en cumplimiento de su deber legal como policías con funciones de Tránsito y Transporte iban a atender un motivo de Policía que se había reportado a la central de comunicaciones.

De modo análogo, indica que está probado en el plenario la actuación diligente de los agentes de la Policía Nacional cuando se percataron de la ausencia de sus compañeros, al punto que después de una ardua búsqueda se logró encontrar sus cuerpos lamentablemente sin vida.

[4] Fol.129 a 144 C. Ppal. No. 1

Por todo lo anterior, insiste el contestatario que por parte de esta entidad no se presentó ninguna falla (ni antes, ni durante, ni después de dicho procedimiento), por la cual tenga que indemnizar a los hoy demandantes ya que las seis unidades que iban a atender dicho procedimiento contaban con los elementos necesarios para cumplir con sus funciones de tránsito y transporte, además tenían la suficiente preparación y capacitación para dicho requerimiento, reiterando que, una vez conocida la desaparición de los uniformados y su posible accidente, se agotaron todos los recursos tanto humanos como logísticos para dar con el paradero de los mismos.

Termina sus descargos proponiendo como medio exceptivo, el hecho de un tercero, pues arguye que el mantenimiento de la vía del kilómetro 4 que conduce entre el municipio de San Marcos y el municipio de Majagual-Sucre está a cargo de una entidad diferente a la Policía Nacional dependiendo del orden de la vía así: si es una vía nacional el mantenimiento de la misma estará a cargo del Instituto Nacional de Vías, si es una carretera departamental al Departamento respectivo y si es una vía terciaria entonces la responsabilidad será del municipio al que pertenezca.

1.3.3. RESPUESTA A LA DEMANDA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS[5]:

INVÍAS como extremo pasivo, en el ejercicio de su defensa argumentó no constarle algunos de los hechos narrados, aceptado unos y negando otros, razón por la cual se opone a las súplicas de la demanda.

Así entonces, anota que de acuerdo a los elementos integradores de la responsabilidad estatal, no se prueba que el daño fue producto de la falta de señalización e iluminación en la vía pues de la sola narración de los hechos de la demanda no puede deducirse la responsabilidad de INVÍAS y los demás entes estatales demandados, en razón a que las pruebas aportadas al proceso, además de

[5] Fol. 163 a 181 C. Ppal. No.1

ser inconducentes respecto a los hechos, son inconsistentes respecto a la esencia de lo que debió demostrar, como es la responsabilidad de la entidad pública demandada en la producción del daño sufrido.

Por lo anterior, considera INVÍAS que los elementos probatorios obrantes en el cartulario no permiten concluir que dicho Instituto es responsable administrativamente del accidente que se le atribuye en este caso, y por supuesto, de los daños materiales y morales a los actores.

Igualmente, propone como excepciones de mérito la denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por considerar que el fallecido no tomó las medidas de seguridad mínimas para conducir, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por expresar que el tramo donde se produjo el fallecimiento del Patrullero, fue entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 20 de febrero de 2012.

Igualmente, esta entidad, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.3.4. RESPUESTA A LA DEMANDA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.[6]:

Expone que, conforme a la demanda, no existe hecho alguno del que se pueda responsabilidad en cabeza de esta entidad, por lo que asegura que no es encuentra legitimada en la causa, y solicita que se excluya de cualquier responsabilidad al respecto.

[6] Fol. 213 a 215 C. Ppal. No.2.

1.3.5. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO Y A LA DEMANDA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.[7]:

En cuanto al llamamiento en garantía, acepta la existencia del contrato de seguro entre INVÍAS y esta entidad, asegurando que responde conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro y fijadas en la póliza correspondiente.

Frente al llamamiento, opone las excepciones de:

Ausencia del amparo inundaciones. Afirma que conforme lo narra la parte demandante, el daño posee su origen en el colapso del puente el Mosquito como consecuencia de las lluvias del 2012, por lo que asegura que dicho hecho se encuentra excluido en el numeral 2.1. subnumeral 2.1.4. de la póliza.

Incumplimiento de INVÍAS de la carga de aviso de siniestro. Expresa que, conforme lo acordado en la correspondiente póliza, INVÍAS no dio aviso del siniestro, dentro de los 3 días siguientes al conocimiento del mismo, o de la reclamación judicial en el mismo término o dentro de los 90 días siguientes, conforme lo estipula la póliza.

Aplicabilidad del deducible y límite asegurado. Expresa que, en caso de que se declare la responsabilidad del asegurado y la aseguradora deba cubrir algún amparo, se aplique el deducible y el valor del límite asegurado, debidamente pactado.

Terminación del contrato de seguir y pérdida del derecho a la indemnización, ausencia de cobertura, nulidad relativa del contrato y compensación. Solicita que, en caso de que se demuestre cualquiera de los anteriores hechos, se declare a su favor

En torno a la demanda, aseguró no constarle los hechos de la demanda, aceptado

[7] Fol. 238 a 266 C. Ppal. No. 2.

solo los relacionados con el estado de salud del fallecido patrullero RAMÍREZ LÓPEZ.

Como excepciones, presentó las de:

Causa extraña, pues en su criterio, la causa del accidente fue o la imprudencia del empleador (culpa exclusiva de un tercero), la Policía nacional, al asignarle funciones para las que no estaba apto desde el punto de vista médico, o al conductor (culpa exclusiva de la víctima) al no acatar el deber de cuidado que impone el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos. Con fundamento en estos mismos hechos, propone la ausencia y ruptura del nexo causal, y la inexistencia de daño imputable a INVÍAS.

Por último, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva de INVÍAS, por haber entregado la vía donde se produjo el accidente, a la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 20 de febrero de 2012.

1.4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[8]:

El Juez de primera instancia resolvió declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de los demandados, en atención a que consideró que se encontraba demostrado que el lugar o sector de la vía donde ocurrió el accidente que dio lugar a la muerte del patrullero, había sido entregada por INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el 20 de febrero de 2012, y por ello el mantenimiento de la misma se encontraba a cargo del concesionario Vías de las Américas S.A., razón por la que denegó las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la responsabilidad atribuida a la POLICIA NACIONAL, aseguró que si bien, en el expediente reposan dos incapacidades otorgadas al patrullero fallecido,

[8] Fol. 250 a 257.

no existe prueba de que con posterioridad el mismo no se encontrara apto para el servicio, y que los testimonios recaudados daban cuenta de que si se encontraba apto, por lo que consideró que no existía responsabilidad frente a este ente demandado.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN[9]:

La parte demandante oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido, presentando de manera concreta, dos cargos en contra del fallo impugnado:

Frente a la falta de legitimación en la causa declarada, parte de que la Agencia Nacional de Infraestructura está encargada de la planeación, coordinación, estructuración y contratación provectos de concesiones y demás formas de asociación público privada para administración, operación y explotación de infraestructura pública a nivel nacional, en tanto que INVÍAS está encargado directamente de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria.

Argumenta que, quedó demostrado dentro del proceso, que el segmento comprendido entre los PR 86+000 al PR92+000 del Tramo San Marcos- Majagual-Achí – Guaranda, es una vía terciaria nacional, por tal razón expresa que, el INVÍAS atendió la emergencia que se había presentado en este tramo por causa de la ola invernal de los años 2010, obligación esta que se llevó a cabo a través del PLAN 2500, con los recursos que fueron aportados por el Fondo Nacional de Calamidades para atención de le emergencia presentada como consecuencia de la ola invernal, por lo que instaló un puente metálico provisional, como lo advierte el Gerente de la Sociedad Vías de las Américas SAS a la Agencia Nacional de Infraestructura -

[9] Fol. 259 a 261.

ANI, mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2012, que dicho puente no cumplía con las cargas y máximas que debe soportar una estructura de este tipo (Folio 73 cuaderno de pruebas).

Aclara que, si bien este tramo habida sido entregado a la ANI, lo cierto es que esta vía (San Marcos - Majagual), es de la Red Vial Nacional Terciaria y que la fecha de la muerte del señor Jonathan Ramírez López no estaba concesionada, pues así lo advierte el Gerente de Defensa Judicial (E) de la ANI en respuesta al oficio radicado INVÍAS No. 20977 del 10 de marzo de 2015, donde manifiesta que el tramo vial San Marcos - Majagual hace parte del corredor concesionado, en dicho tramo desde el K0+000 hasta el K19+0000 solo posee la Concesión de Vías de las Américas, una obligación de Mantenimiento Rutinario, y el mismo fue intervenido por el INVÍAS dentro del Plan 2500, por lo que, una vez expire la vigencia de la garantía de calidad y estabilidad de las obras ejecutadas por el INVÍAS, serán aplicables en su totalidad, en estos segmentos, los términos y condiciones del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, suscrito con el Concesionario Transversal Vías de las Américas.

Por ello, expresa que aun cuando obra dentro del proceso el Acta de entrega definitiva de una infraestructura vial por parte de INVÍAS a la ANI de fecha 20 de febrero de 2012, lo cierto es que también se advierte en la misma que los tramos que habían sido excluidos y dentro de los cuales se encuentra el de San Marcos - Majagual - Achí - Guaranda (Puente Mosquitos), porque se encontraba el INVÍAS ejecutando obras, resaltando el acápite de observaciones, en donde se lee: *"1. De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 01295 del 23 de marzo de 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS se compromete a ejecutar hasta su terminación, los contratos que actualmente se encuentren en ejecución en los sectores que forma parte de esta entrega"*, asegurando que tampoco se probó que estas se hubiera entregado en debida forma, a través de un acta de liquidación de contrato.

Frente a la ausencia de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE

DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, reitera los argumentos expuestos en primera instancia, indicando que el patrullero JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) no registra antecedente de Junta Médico Laboral, por ende, solicitud de reubicación laboral, ya que aún no había culminado su tratamiento médico, porque se encontraba pendiente de un procedimiento quirúrgico, solo hasta que se surtiera todo el tratamiento médico, se emitiría por parte del especialista (Ortopedista) un concepto definitivo de su estado, para así convocar a una Junta Médico Laboral, para definir si era o no procedente su reubicación laboral, sin embargo, expone que no es la Junta la que definir reubicación laboral, pues la recomendación del médico tratante debe ser suficiente para que la administración reasigne funciones a sus colaboradores, con el fin de no hacer más gravosa su situación.

Expone que, no es de recibo el argumento del *A-quo* cuando señala que no existe prueba de la restricción que tenía el patrullero fallecido por parte de su médico tratante de no realizar ciertas labores en el ejercicio de funciones como patrullero, pues en su criterio, obra prueba de ello dentro del expediente, que el médico tratante determinó que era apto para labores administrativos y logísticas, pero no para realizar actividades relacionadas con operativos, montar en motocicleta, ni subir y bajar escaleras (ver folios 85 y 97 anexos de la demanda) y que con ocasión a esta restricción le eran asignadas al señor RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) labores administrativas y logísticas.

Argumenta que, el testimonio rendido por WALTER COAVAS MEZA, miembro de la Policía Nacional, encargado del Grupo al que pertenecía el señor JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.), señala que al parecer estaba bien y nunca dio queja que le dolía la pierna, y que "Tenia pocos días de conocer a Jonathan un compañero más", refuta su dicho porque este acababa de llegar a la zona y no conocía de los antecedentes médicos del Patrullero fallecido, situación que debió ser puesta en conocimiento por parte del Comandante del Jefe de Seccional tránsito y transporte Sucre, al que se encontraban adscritos.

Concluye su argumento de disenso, afirmando que quedó probado a través de las pruebas aportadas con la demanda, que la entidad demandada (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional), conocía del estado de salud del patrullero JONATHAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de Sanidad del Comando de Sucre, quien debió informar al Área de Sanidad DESUC, sobre el tratamiento médico que este se encontraba recibiendo y las restricciones que tenía para realizar algunas actividades.

1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 4 de agosto de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien dentro del término de ejecutoria del mismo, elevó una solicitud probatoria[10], la que fue denegada a través de auto del 18 de agosto de 2015[11], por lo que en firme dicha providencia, se dispuso corre traslado para alegar de conclusión, por auto del 28 de agosto de 2015[12], haciendo uso de este derecho en término, las siguientes partes, así:

1.6.1. Parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE[13]: Solicita que se confirme el fallo impugnado, en torno a las pretensiones elevadas en su contra, dado que reitera que al departamento no le asiste responsabilidad alguna en la vía en donde acaeció el accidente objeto del presente proceso, citando para ello varias providencias del CONSEJO DE ESTADO y la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el tema.

1.6.2. Parte demandada POLICÍA NACIONAL[14]: Reitera los argumentos expuestos en la respuesta a la demanda, manifestando que no existe prueba alguna de donde se pueda inferir que el fallecido patrullero se encontrare imposibilitado

[10] Fol. 19 a 28 C. Segunda.
[11] Fol. 32 a 34 *ibídem.*
[12] Fol. 51 *ídem.*
[13] Fol. 68 a 71 *Id.*
[14] Fol. 72 a 78 *Id.*

médicamente para prestar el servicio, resaltando varios documentos en los que se certifica que el mismo no tiene antecedentes para junta médico laboral, por lo que expresa que no tenía ningún tipo de restricción, haciendo énfasis en las declaraciones de los miembros de la institución, recibidas dentro del proceso, quienes corroboran lo ya mencionado, por lo que solicita confirmar el fallo apelado.

1.6.3. Parte demandante[15]: Reitera los argumentos expuestos en la apelación, en torno a la responsabilidad, por una parte, de la señalización de la vía por parte de INVÍAS, y por la otra, del riesgo a la salud por no encontrarse apto para prestar el servicio por parte de la POLICÍA NACIONAL, por lo que solicita que se revoque la providencia y prosperen las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Parte demandada INVÍAS[16]: Parte de la base de que, conforme a la hipótesis planteada por la parte demandante, el fallecido patrullero no era apto para prestar el servicio, por lo que en su criterio, ello configura una casual de exoneración de la responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Por otra parte, reitera los argumentos en torno a la entrega por parte de INVÍAS de la vía en mención, por lo que asegura que la falta de señalización e iluminación no le es imputable a la misma, por lo que solicita la confirmación de la providencia.

1.6.3. Concepto del MINISTERIO PÚBLICO[17]: Después de realizar el recuento de lo acaecido en el proceso, aborda los dos problemas presentados en la apelación como argumentos contra el fallo.

En torno al primero, la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, expresa que siendo aplicable el régimen de la falla del servicio, no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el fallecido patrullero RAMÍREZ se encontrara incapacitado para la fecha del accidente.

---

[15] Fol. 79 a 93 *Id.*
[16] Fol. 94 a 98 *Id.*
[17] Fol. 99 a 113 *Id.*

En cuenta al accidente y la guarda de la vía en donde se produjo, luego de analizar el informe de auditoría de seguridad vial, elaborado por la Policía Nacional, expresa que existió una omisión del Estado de presar un servicio óptimo y seguro por falta de señalización e iluminación del sector. Analiza el acta de entrega de la vía y los demás documentos allegados al expediente, concluyendo que:

> *"Lo cierto es que no obstante la entrega que el Invías hizo de la vía, ciertas obras siguieron bajo su responsabilidad, tal es el contrato suscrito con CAS UNIVERSAL en donde se contrató la instalación del puente metálico provisional tipo "bayle" sobre el caño El Mosquito, asunto que se destaca en el documento que elabora VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. , dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura, de fecha junio 22 de 2012, como reporte del accidente del 14 de junio de 2012, folio 172- 190*
> *…*
> *Asunto que contrasta con lo manifestado en el oficio de la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha 17/04/2015 en respuesta al Juzgado (folio 58- 60 cuaderno de pruebas), en donde señala que el tramo fue intervenido por INVIAS dentro del Plan 2500, y que la intervención por parte de la concesión de Vías de las Américas solo es a nivel de mantenimiento rutinario….*
> *Lo anterior nos lleva a concluir, que si bien INVIAS se desprendió de la vía San Marcos -Majagual de manera formal, por así señalarse en al acta suscrita con la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, vista a folio 61 del cuaderno de pruebas, no sucedió así en la realidad, por cuanto siguió realizando trabajos y contratando obras como la del mismo puente metálico sobre el caño Los Mosquitos, su liberalidad no se hizo de manera absoluta y total del tramo de la carretera donde sucedió el accidente, y por consiguiente, es responsable de las medidas preventivas que de estarlo de manera adecuada y suficiente, hubiera evitado el fatal accidente que le costó la vida al patrullero JONATHAN RAMÍREZ LÓPEZ, entidad que debió llamar en garantía a la Sociedad concesionaria."*

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial los argumentos de la parte demandante apelante[18], lo que determina la competencia del *A quem*[19], entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

En el presente caso, atendiendo los planteamientos del apelante, se presentan los siguientes interrogantes:

¿Se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en torno a la falla o falta del servicio que los demandantes le atribuyen

---

[18] Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: *"Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único[18]. A este principio se le ha denominado como la no reformatio in pejus.*

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional[18] -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere la recurso.

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el ad quem no podría decidir en ningún sentido.

En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.

[19] Sobre el particular, consagra el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
…"

a la POLICÍA NACIONAL y que hacen consistir en prestación del servicio policial en la fecha del accidente (14-06-2012) sin ser apto para ello por parte del Patrullero fallecido RAMÍREZ LÓPEZ?

¿Se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en torno a la falla o falta del servicio de señalización vial imputada a INVÍAS, por el fallecimiento del Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, ocurrida el 14 de junio de 2012, en vía cuya guarda se le atribuye a dicha entidad?

Lo antes dicho, dado que la legitimación en la causa de estas entidades en torno a los hechos objeto de la demanda, dependerá de si efectivamente existe o no prueba de la falla del servicio imputada a las mismas, es decir, en caso de existir dicha imputación de la falla, habrá legitimación en la causa por pasiva, como conclusión contraria a la que llegó el *A quo*, y habrá que valorar todos los restantes elementos de la responsabilidad endilgada.

3.1. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD

Corresponde al Tribunal determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente a un medio de control de reparación directa, en el cual rige plenamente el principio *iura novit curia*[20], a fin de determinar los elementos de la responsabilidad en el caso concreto. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado y en segundo lugar a la jurisprudencia, aclarado que se analizará de forma independiente la

[20] Literalmente, *"el juez conoce el derecho"*, ver http://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia consultada el 26-11-2007. Este principio consiste, en términos generales, en que el juez es el dueño del derecho, por lo que al momento de dictar la sentencia no se encuentra limitado por los argumentos utilizados por las partes, pudiendo acudir para ello a razones jurídicas diferentes. Ver Diccionario Jurídico Espasa. Madrid Editorial Espasa Calpe. 2002, pág. 852 a 861. Para el H. Consejo de Estado: *"En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión."* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y de INVÍAS, dado que, si bien a ambas se les atribuye la responsabilidad por la muerte del Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, su fundamento es diferente.

El caso que nos ocupa, se funda en atribuir un actuar negligente, por una parte, a la POLICÍA NACIONAL, al dejar que el Patrullero fallecido, RAMÍREZ LÓPEZ, prestara el servicio policial, estando en una situación de salud que lo incapacitaba para ello y por ello, se generó el accidente que condujo a su muerte.

Por su parte, se le atribuye el actuar, igualmente negligente, a INVÍAS, por la falta de señalización e iluminación de la vía que de San Marcos – Sucre, conduce al municipio de Majagual del mismo departamento, en especial en el puente LOS MOSQUITOS, lugar en donde el 14 de junio de 2012 ocurrió el accidente en donde perdió la vida el Patrullero JHONATAN RAMÍREZ LÓPEZ, considerando el *A-quo* que la guarda jurídica de la mencionada vía, no se encontraba en cabeza de este ente público.

Por lo dicho, el caso bajo análisis de la Sala, claramente se funda en el imputar un actuar negligente omisivo de los entes demandados, al atribuírseles actuaciones contrarias a las normas que regulan su actuar.

En el caso de la POLICÍA NACIONAL, en atención a que nos encontramos en presencia de un miembro profesionales de la fuerza pública[21], por regla general, los daños acaecidos por este tipo de funcionarios público se le pueden atribuir a su empleador a título de falla del servicio[22], lo que adicionalmente se acompasa con el

---

[21] Claramente se demuestra la calidad de integrante de este cuerpo armado civil, en su calidad de integrante del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, que ingreso como alumno el 14 de junio de 2008, siendo dado de alta por muerte, el 14 de junio de 2012 (fol. 32 C. Ppal. Extracto Hoja de vida de RAMÍREZ LÓPEZ JHONATAN CAMILO).

[22] En este sentido, la línea jurisprudencial al interior del CONSEJO DE ESTADO es uniforme. A título de ejemplo, el Tribunal trae a colación la siguiente providencia sobre el tema:
"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique

relato mismo de los hechos y del anterior resumen de los mismos, pues la parte demandante utiliza como título de imputación, la omisión de no atender los requerimientos de salud del fallecido y tenerlo prestando el servicio policial en condiciones normales, no obstante la incapacidad médica para ello, afirmada por ella.

Por su parte, la omisión en la señalización vial adecuada o la dotación de elementos de seguridad y prevención vial, siempre ha sido manejada a través del título jurídico de imputación falla del servicio[23].

Ahora bien, teniendo claro entonces el régimen que se va a aplicar para el caso que nos ocupa, el que será el de la falla del servicio, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por la parte demandante (Artículo 177 del C.P.C.[24] aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 211 del C.P.A.C.A.) para establecer la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- La falla del servicio.
- El daño.

---

el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459). Actor: FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

[23] Ver, de reciente factoría, la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Expediente: 27038. Radicado: 08001233100019971094901. Actor: Osmelia María Coneo Rodríguez y otros. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Naturaleza: Acción de reparación directa.

[24] Se aclara que el presente proceso se inició el 18 de diciembre de 2013, por lo que las normas de tipo probatorio a aplicar, claramente son las del C.P.C., pues el C.G.P. solo cobra vigencia a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo aclaró la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

- Un comportamiento dañino.
- Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño.
- Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública.+

Se advierte que cada uno de los elementos antes descritos, serán analizados a continuación bajo el régimen de la falla del servicio, y al interior del caso concreto. Empero, la falta de configuración de al menos uno de ellos, impedirá el análisis de los demás e impondrá que se confirme la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben configurarse de manera concurrente, para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas, reiterando la aclaración realizada con anterioridad, que la imputación del daño realizada a la POLICÍA NACIONAL y a INVÍAS, resultan ser diferentes, de acuerdo a la esfera funcional de cada una de estas instituciones públicas.

3.2. LA FALLA DEL SERVICIO:

Empezamos así el análisis, determinando en primer lugar, si nos encontramos en presencia de una falla de servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado, es decir, debe existir la prueba de una transgresión a un contenido obligacional en cabeza de los demandados, que afecte personas que no tenían el deber jurídico de soportarlo.

Por ello, emprende la Sala el análisis de las fallas, a la luz de las normas que regulan el aspecto funcional de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas, como ya se advirtió, de forma separada para la POLICÍA NACIONAL e INVÍAS.

¿SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS, IMPUTADAS A LA POLICIA NACIONAL?

Para el análisis de la pregunta formulada, es necesario partir de la base de la falla imputada y de las obligaciones legales que pesan sobre la entidad sobre el punto en debate.

En nuestro país, la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas que habitan el territorio nacional, y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad (artículo 48 de la C.P.), y para lo cual se estableció, por un lado, un sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) y por otro lado, unos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, pero sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

Lo anterior llevado al caso concreto, y con relación al RÉGIMEN ESPECIAL EN SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> *"EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Es claro para esta Corporación que el régimen del SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL (SSFM), es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y los Decretos 1795 y 1796 de 2000.

De las anteriores normas, se extracta las pertinentes, así:

> *"ARTÍCULO 27. MEDICINA LABORAL. El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera en el proceso de selección, ingreso, ascenso, permanencia y retiro del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes."*[25]
>
> *"ARTICULO 31. MEDICINA LABORAL. El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera para salir en comisión al exterior y procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro del personal activo afiliado al SSMP del Ministerio de Defensa Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes."*[26]
>
> *"TITULO II.*
> *CAPACIDAD PSICOFISICA*
>
> *ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
>
> *ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

---

[25] Ley 352 de 1997.
[26] Decretos 1795 de 2000.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. Retiro
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales
…"[27]

Partiendo entonces del anterior marco normativo para el estudio de la falla del servicio imputada a la POLICÍA NACIONAL, pasa la Sala a estudiar el acervo probatorio existente en torno a la prueba del primer elemento de la responsabilidad en estudio, endilgada a esta institución, encontrando:

[27] Decretos 1796 de 2000

- Copia del oficio sin número del 8 de agosto de 2011, en donde el Intendente NEFER ELIAS ACOSTA ARRIETA, Comandante del grupo intervención y reacción UNIR 67 El Bongo, comunica al Jefe de Seccional de tránsito y transporte, sobre novedad presentada por el Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, consistente en dolor rodilla izquierda, como consecuencia de un golpe recibido el 28 de mayo de 2011 en un partido de futbol organizado por la Policía[28].

- Copia de la valoración por urgencias realizada al mencionado patrullero el 29 de mayo de 2011 en la CLÍNICA SANTA MARÍA, por limitación funcional rodilla izquierda posterior a trauma en la misma jugando futbol, refiriendo edema y aumento de tamaño, con RX donde no se observa fractura e impresión diagnóstica de HEMARTROSIS interrogada[29].

- Copia de dos incapacidades médico laborales otorgadas al patrullero en mención, una del 12 de agosto de 2011 hasta el 19 del mismo mes y año, con diagnóstico de HEMARTROSIS, con observaciones de no apto para labores administrativas y logísticas, no operativas, no montar en moto, subir y bajar escaleras[30]; y otra del 23 de septiembre de 2011 hasta el 22 de octubre de 2011, con diagnóstico de TRANSTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, con observaciones de no cargar peso, no porte de arma, no posiciones prolongadas de pie y no marcha forzada[31].

- Copia de la historia clínica del paciente RAMIREZ LÓPEZ, proveniente de la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., en donde se documentan las siguientes atenciones:
    - 2 de junio de 2011, en donde se refiere el paciente me duele la rodilla, se documenta trauma de rodilla izquierda jugando futbol de 5 días de

[28] Fol. 50 C. Ppal.
[29] Fol. 51 *ibídem.*
[30] Fol. 52 *ídem.*
[31] Fol. 53 *id.*

evolución, con valoración por urgencias, quien dio salida y determinó valoración en 5 días. Al examen físico, se observa edema en rodilla izquierda, hemartrosis, signos de bostezo para ligamentos colaterales, dolor a la movilización. Con impresión diagnóstica de contusión en rodilla, hemartrosis, esguince y torcedura que comprometen los ligamentos laterales externos e internos, dolor en miembro[32].

- 1 de agosto de 2011, atención de urgencias por dolor en miembro rodilla izquierda, examen físico, edema, dolor, limitación funcional de los movimientos rodilla izquierda con hemartrosis de la misma. Con diagnóstico de contusión en rodilla, hemartrosis y fractura de la epífisis superior de la tibia. Se realiza artocentesis e infiltración de la rodilla izquierda, con recomendaciones y control en 5 días[33].
- 13 de agosto de 2011, atención de urgencias, con motivo de consulta edema y dolor en miembro, rodilla izquierda. Al examen físico se encuentra edema y dolor agudo en rodilla izquierda, con signos de derrame articular, no deformidades, con limitación funcional, pulsos periféricos presentes, llenado capilar menor de 2 segundos. Impresión diagnóstica de trastornos internos de la rodilla, no especificados, derrame articular. Se realiza artrocetesis, extrayendo aproximadamente 15 CC de líquido sero-hemático y realiza infiltración con lidocaína + dexametazona, con salida, incapacidad y control 5 días por consulta externa[34].

- Copia del oficio S-2015-004825 del 20 de marzo de 2015 suscrito por el Jefe del Área de Talento Humando DESUC en donde se afirma que el Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ figuraba como apto, sin acta de junta médico laboral ni sugerencia de reubicación[35].

---

[32] Fol. 3 a 9 C. Pruebas.
[33] Fol. 14 a 26 *ibídem*.
[34] Fol. 27 a 39 *ídem*.
[35] Fol. 42 *id*.

- Copia del oficio S-2015-004727 del 18 de marzo de 2015 suscrito por el Jefe del Área de Sanidad DESUC en donde se afirma que el Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ no posee antecedentes de Juntas Médico Laborales[36].

De los anteriores documentos, se puede inferir válidamente, que el Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, sufrió de una lesión en la rodilla izquierda, como consecuencia de un golpe recibido en un partido de futbol realizado el 28 de mayo de 2011, y que de dicha lesión, recibió dos incapacidades médicas, una del 12 de agosto de 2011 hasta el 19 del mismo mes y año, y otra del 23 de septiembre de 2011 hasta el 22 de octubre de 2011. Igualmente, que recibió varias atenciones entre el 2 de junio al 13 de agosto de 2011, con motivo de la lesión ya identificada.

En otras palabras, en modo alguno puede establecerse que el patrullero fallecido, el día 14 de junio de 2012, se encontraba sin aptitud psico-física para prestar el servicio policial en condiciones normales.

Es importante resaltar, que las incapacidades laborales ya referenciadas, de las que la parte demandante pretende derivar la falta de aptitud para el trabajo, en modo alguno poseen la calidad de una calificación definitiva de la situación médico laboral del patrullero, dado que solo valoraron la aptitud para la prestación del servicio, en los límites temporales en ellas mismas fijados, por lo que de estos documentos no puede inferirse que a la fecha de ocurrencia del accidente, más de siete (7) meses después, el fallecido se encontraba en una situación que de una forma definitiva impidiera el desempeño de la función policial en condiciones normales.

Basta por analizar y valorar la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, practicados en la audiencia de pruebas del 21 de abril de 2015 (fol. 379 a 386 incluido CD ROM), con la aclaración que se realiza un resumen de la totalidad de las pruebas recaudadas y sobre ellas se volverá al momento de estudiar la

[36] Fol. 44 *id.*

responsabilidad de la otra entidad demandada, INVÍAS:

Testimonios de la parte demandante:

- **ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ:** (Minuto 38:20 a 54:18, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB i). **Se advierte que la citada a rendir testimonio tiene la calidad de parte, pues figura como demandante en el presente proceso, por lo que no debió ser decretada como tal, sino como declaración de parte, lo que debe tenerse en cuenta al momento de realizar la valoración de su dicho.** Manifiesta ser la madre del fallecido señor Jonathan Camilo Ramírez López. Indicó además que, su hijo era Patrullero de la Policía Nacional, que llevaba poco tiempo de estar en el Municipio de San marcos, además, estaba incapacitado por una cirugía de meniscos en una de sus piernas y pendiente de otra cirugía de ligamentos, por lo que solo estaba apto para labores administrativas, según lo que le comentó su difunto hijo. Relató de modo general la forma en que se enteró de la muerte, así mismo, que el fallecido, para la fecha de la muerte, convivía con la señora Yesica Paola Villadiego, de cuya unión nacieron dos hijos. Manifestó que el fallecido corría con los gastos de la señora Villadiego.

Testimonios de la parte demandada: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.:

- **JAIR CONDE JOYA** (Minuto 01:02:59 a 01:22:03, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB i). Manifestó ser Patrullero de la Policía Nacional, además, que el día de los hechos se encontraba de turno en la ruta de San Marcos, Sucre, realizando un puesto de prevención en el tramo que conduce del Municipio de San Marcos al Viajano. Señaló que siendo aproximadamente las 19:30 o 19:40 le informan al Comandante de la Escuadra de un accidente de tránsito en la ruta que conduce del Municipio de San Marcos al Municipio de majagual, aproximadamente en el kilómetro 04, por lo que inmediatamente se ordena recoger el puesto de control y se desplazan al lugar del hecho.

Relató el testigo que en la motocicleta salió el señor Patrullero Álvarez y Ramírez, quien era el conductor de la motocicleta y otros iban en una camioneta, incluido él, como conductor del vehículo. Manifestó que camino al lugar, la motocicleta tomo cierta ventaja, y cuando llegaron al accidente notaron que la motocicleta no estaba, por lo que trataron de comunicarse por medio de radio y celular, los que estaban apagados, procediendo a realizar las acciones relacionadas con el accidente que encontraron y se devolvieron a buscar a los compañeros. Dice el testigo que cuando llegaron al puente del "cañito", del rio del "mosquito", unos pescadores que se encontraban en el lugar manifestaron que al parecer había una motocicleta que se había ido al rio, pues no observó que no había puente y siguieron derecho.

Manifestó que el Comandante de la Escuadra presumió que era la motocicleta de los compañeros, por lo que informó al Jefe de Seccional, en Sincelejo, y se empezó la búsqueda con la colaboración de terceros, siendo encontrada la motocicleta al día siguiente a las 10:00 am. Indicó que como a las 11:00 am, metros abajo del accidente se encontró el cuerpo sin vida del Patrullero José Álvarez, siendo suspendida la búsqueda del otro Patrullero por las condiciones climatológicas. A las 05:30 horas del siguiente día se continuaron las labores de búsqueda del Patrullero Ramírez, cuyo cuerpo sin vida se ubicó siendo las 7:30 u 08:00 am. Interrogado el testigo, manifestó que tenía alrededor de 5 o 6 días de estar en la zona, que se había hecho un reconocimiento de la zona en horas del día hasta donde la vía lo permitía, incluyendo la vía en que ocurrió el accidente en que estaban involucrados sus compañeros. Señaló no tener conocimiento de la lesión en la rodilla que sufría el señor Patrullero Ramírez, ni tampoco conoce si el Comandante de la Escuadra conocía de dicha lesión.

Relató el testigo que el puente en el que tuvo lugar el accidente de sus compañeros no tenía ninguna señalización respecto de su mal estado. Manifestó el testigo que, el día de los hechos, el Patrullero Ramírez era el conductor de la motocicleta, por orden del Comandante de Grupo; además que en el lugar donde colapsó el puente, estaba muy oscuro y no había ningún tipo de señalización, pues eran las 19:40 horas aproximadamente.

- **WALTER ANTONIO COAVAS MEZA** (Minuto 01:26:26 PB i a 06:36 archivo PB ii, Aud. Pruebas, fol. 379). Manifestó ser Subintendente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Seccional Sucre, además, que el día de los hechos se encontraban en la entrada del Municipio de San Marcos cuando reportaron un accidente en la vía que de San Marcos conduce a Majagual, por lo que recogieron el puesto de control y partieron hacia el lugar de los hechos, unos en camioneta y dos compañeros en motocicleta. Señala que en el perímetro urbano de San Marcos, la motocicleta tomó ventaja y al llegar de los hechos no los encontraron, los llamaron por radio y vía telefónica, ordenó un monitoreo a la vía sin encontrarlos.

Relató que después, un morador del lugar les manifestó que una motocicleta se había caído en el puente que estaba colapsado, por lo que envió dos unidades al sector, iniciando la búsqueda toda la noche hasta la madrugada con un receso, al día siguiente se continuó la búsqueda y siendo las 10:30 u 11:00 encontraron la motocicleta y el cuerpo sin vida de uno de los compañeros; continuaron buscando todo el día, pero solo hasta el día siguiente fue que se encontró el cuerpo del otro compañero.

Interrogado el testigo, indicó que llevaba aproximadamente una semana en San Marcos, además, que realizaron un reconocimiento de la zona, observando unos puentes caídos, pero nunca en horas de la noche, incluso por el sector del accidente. Señaló que conoció al Patrullero Ramírez cuando llegó al grupo, tenía muy pocos días de haberlo conocido, que no conocía de la lesión que tenía el Patrullero Ramírez en su pierna, y además nunca manifestó dolencia alguna o incapacidad, estaba apto. Manifestó el testigo que no tuvo conocimiento de recomendaciones médicas relacionadas con la lesión del Patrullero Ramírez, asimismo que, el grupo era de "choque", "compacto", que se integra siempre con personal disponible para el servicio. Relató que cuando recibió el grupo, al Patrullero Ramírez le habían asignado una motocicleta, por lo que se supone que estaba apto para manejarla. Dijo el testigo que para la fecha de los hechos estaba una temporada de lluvia, estaban los arroyos crecidos y la vía estaba muy oscura, asfaltada, además, que conocía el estado del puente pero que nunca habían circulado por el lugar en horas de la noche.

Al testigo se le puso de presente el documento visible a folio 20 del cuaderno principal, respecto del cual declaró que en los días anteriores al hecho estaban recientes de haber llegado al pueblo, la concesión encargada de la ruta "Las Américas" les dio una casa cerca a la Estación de Policía de San Marcos, como la casa no estaba en óptimas condiciones se turnaban para arreglar la misma, a eso se referían las actuaciones administrativas.

Preguntado al respecto, el testigo señaló que el Patrullero Ramírez tenía 5 o 6 días de haber llegado al Grupo, pues llegaron juntos, además que éste había hecho el recorrido por la zona, pero nunca en horas de la noche, siendo también una vía muy angosta y sin demarcaciones. Manifestó que la motocicleta en la que se movilizaba el Patrullero Ramírez estaba en óptimas condiciones.

Finalmente, al testigo se le puso de presente el documento visible a folio 24 del expediente, en relación con el ítem No. 15 del mismo, respecto del cual manifestó que cuando se dice Secretario, es quien hace los cumplimientos, como una función extra que se le designa al señor Patrullero Ramírez para los días 14 y 15 de junio de 2012, por cuanto tenía acceso al correo electrónico del Grupo y siempre están mandando cumplimientos y documentos de soporte, y él era quien tenía acceso y tenía los conocimientos de informática, la cual es una función administrativa, pero tenía las mismas funciones que los demás compañeros.

- **DUBERNEY FLÓREZ GÓMEZ** (Minuto 11:08 a 38:17, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB ii). Manifestó ser Patrullero de la Policía Nacional, además, que para la fecha de los hechos hacía parte del Grupo UNIR de San Marcos, se encontraba en un puesto de control en el kilómetro 42 en la vía Viajano – San Marcos, cuando la central le reportó un accidente de tránsito en la vía hacia Majagual, aproximadamente en el kilómetro 4, por lo que levantaron el puesto de control y salieron para el sitio, pues contaban con una motocicleta y una camioneta. Relató que en la motocicleta salió el Patrullero Ramírez con el Patrullero Álvarez y en la camioneta los demás, incluido él, además, que la motocicleta encabezaba el desplazamiento, la cual

perdieron de vista en el pueblo, debido a la maniobrabilidad, y al llegar al lugar del accidente se percataron que los compañeros de la moto no habían llegado, por lo que empezaron a llamarlos para ver si era que habían cogido (sic) para otro sitio, pero los celulares salían en correo de voz.

Declaró el testigo que se devolvieron a buscar a los compañeros y cerca del lugar, en un puente, unos pescadores les informan que al parecer se fue una motocicleta a la ciénaga, por lo que se empezó la búsqueda, solo hasta el día siguiente, aproximadamente a las 10:00 am encontraron la motocicleta en el fondo de la ciénaga, a las 11:00 encontraron el primer compañero, tuvieron que suspender la búsqueda del otro por el mal tiempo, y al día siguiente encontraron el cuerpo del Patrullero Ramírez como a las 7:30 am.

Interrogado el testigo, indicó que para la fecha de los hechos era Patrullero y llevaba aproximadamente 10 años en la institución, pero en San Marcos llevaba aproximadamente 4 o 5 días, además, que hicieron recorridos durante el día, por la carretera de Majagual, hasta cierto punto, por el mal estado. Manifestó asimismo, que conocía al Patrullero Ramírez, pero que no conocía respecto de la lesión que sufría en la pierna. Señaló que, en cuanto a las actividades a realizar, los superiores van enviando al correo lo que se debe realizar, pero lo fundamental son los puestos de control, pues quienes realizan actividades administrativas no tienen ningún impedimento para llegar al puesto de control y hacer el trabajo.

En cuanto al estado de la vía, relató el testigo que no había ningún tipo de señalización en el puente, y la motocicleta que conducía el Patrullero Ramírez estaba en óptimas condiciones.

Dijo el testigo que el Patrullero Ramírez llevaba también 4 o 5 días en el sector, pues llegaron juntos, además, que no le consta si conocía las condiciones del lugar, pues no sabe si hizo un recorrido. En cuanto a la vía, apuntó que estaba en regular estado, además se hacía difícil saber que el puente ya no estaba, muy a pesar de las luces del

vehículo dada la ausencia de señales.

Expresó el testigo que estuvo presente en la búsqueda de los compañeros, la Unidad Judicial fue la encargada de hacer la inspección al cadáver y un compañero hizo el levantamiento topográfico y el croquis, más no tuvo acceso al informe realizado.

Interrogatorios de parte.

- **YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO:** (Minuto 11:35 a 19:20, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB iii). Manifestó haber convivido por espacio de 2 años y medio con el señor Jonathan Ramírez, y además que dependía económicamente de él, junto con sus hijos y sus padres, que se veía con el fallecido cada vez que le daban permiso, cada 45 días. Que muchas veces el señor Jonathan Ramírez le manifestó sentir dolor en la pierna. Que conducía la motocicleta por órdenes de sus superiores, además, que para la fecha de los hechos se encontraba incapacitado. Indicó que para la fecha de los hechos se dedicaban a las confecciones.

- **MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEIVA:** (Minuto 25:10 a 35:10, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB iii). Manifestó ser hermano del señor Jonathan Ramírez y dedicarse al comercio. Indicó saber que el señor Jonathan Ramírez laboraba en el Municipio de San Marcos y bajo su dependencia económica estaba su señora, sus dos hijos y en parte sus padres. Señaló que conversaba con su hermano cada vez que le daban permiso, cada 45 días. Declaró saber respecto de la lesión de su hermano, quien le comentó que le dolía mucho. Dijo el declarante que, respecto de compensaciones recibidas de parte de la Policía nacional, se recibió lo correspondiente dentro del marco legal. Finalmente agregó, que un día antes de la muerte, su hermano le manifestó estar tranquilo, pues lo tenían como una especie de Secretario, dado que le dolía su lesión, que lo tenían en una oficina, además, que era muy diestro en el manejo de la motocicleta.

- **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEIVA:** (Minuto 38:30 a 45:48, Aud. Pruebas,

fol. 379, archivo PB iii). Manifestó ser hermano del señor Jonathan Ramírez. Indicó que el núcleo familiar del señor Jonathan Ramírez estaba compuesto por sus padres, su señora y sus dos hijos. Declaró saber que el señor Jonathan Ramírez laboraba en el Municipio de San Marcos y que tenía una lesión física, de lo que hablaba bastante con su hermano. Dijo el declarante que su hermano le comentó estar tranquilo pues se encontraba en una oficina, además, consideró que su hermano no estaba incapacitado, pero que no podía realizar ninguna actividad de impacto.

- **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEIVA:** (Minuto 49:22 a 56:54, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB iii). Manifestó ser medio hermana del señor Jonathan Ramírez. Indicó que el núcleo familiar del señor Jonathan Ramírez estaba compuesto por sus padres, su señora y sus dos hijos. Declaró saber que el señor Jonathan Ramírez laboraba como Policía en el Municipio de San Marcos, Sucre, muy a pesar que cuando laboraba en Sincelejo, lo hacía en la parte administrativa. Dijo conocer respecto de la lesión en la rodilla del señor Jonathan Ramírez, por lo que le practicaron una cirugía. Dijo la declarante que, en cuanto a compensaciones recibidas, conoce de la existencia de un seguro, de la cual era titular la mamá, y además, los hijos están recibiendo una pensión.

- **CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS:** (Minuto 01:01:03 a 01:12:12, Aud. Pruebas, fol. 379, archivo PB iii). Manifestó ser medio hermano del señor Jonathan Ramírez. Indicó que el núcleo familiar del señor Jonathan Ramírez estaba compuesto por su señora y sus dos hijos. Declaró que era la persona más cercana que el señor Jonathan Ramírez tenía, por residir en la costa, por lo que se comunicaba regularmente con él. Manifestó que el señor Jonathan Ramírez laboró con anterioridad en el Municipio de Palmitos, Sucre, además, que tuvo conocimiento de una lesión en la rodilla, por lo que estuvo incapacitado por 30 días, pero necesitó de más días, dadas las molestias que siguió teniendo, por eso estaba encargado en una oficina. Declaró que el día de los hechos se trasladó al Municipio de San Marcos.

De las anteriores pruebas, podemos desprender:

De los testimonios rendidos por los compañeros de trabajo del Patrullero fallecido RAMÍREZ LÓPEZ (JAIR CONDE JOYA, WALTER ANTONIO COAVAS MEZA y DUBERNEY FLOREZ GÓMEZ) se puede inferir que este, al momento del accidente, no presentaba una situación de salud visible a simple vista, que pudiera inferir que se encontraba incapacitado para prestar el servicio policial en condiciones normales.

Por otro lado, los interrogatorios de parte (ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ, YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEIVA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEIVA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEIVA y CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS) se puede inferir que el Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ sufrió una lesión en la rodilla, siendo todas las afirmaciones referentes a este hecho, genéricas y sin que se explique de forma concreta el origen del conocimiento sobre este punto, por lo que se descarta la credibilidad de estas declaraciones en torno a este punto.

Sin más pruebas que analizar, en torno a la falla del servicio imputada a la POLICÍA NACIONAL, se concluye este aparte en la afirmación categórica de que del análisis individual y conjunto de la prueba recaudada, no pude inferirse la prueba de la falla del servicio imputada. Sea el momento, para tener de presente la concepción de la falla probada del servicio, y totalmente pertinente para el caso que nos ocupa, para el H. Consejo de Estado: *"…conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que la entidad demandada incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa, en tanto que la entidad para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar que cumplió diligentemente la obligación…"*[37]

Al no demostrarse la ocurrencia de la falla del servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, la Sala se abstiene de

[37] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 18 de junio de 2008. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01251-01 (16518).

analizar los demás elementos de la responsabilidad atribuible a esta entidad, como efectivamente se avisó al momento de iniciar el estudio de los requisitos de la responsabilidad endilgada, razones suficientes para deducir que no le asiste la razón al apelante y ha de confirmarse la sentencia apelada en torno a la responsabilidad de esta institución, por carecer de elementos probatorios necesarios para demostrar los hechos de la demanda y la falla pretendida.

¿EXISTE POR PARTE DEL DEMANDADO INVÍAS, RESPONSABILIDAD POR LA FALLA EN EL SERVICIO?

Para el análisis de la pregunta formulada, es necesario partir de la base de la falla imputada y del estudio de las pruebas allegadas al proceso, con el objeto de verificar si de ellas se puede desprender la invocada falla en el servicio frente a los hechos concretos en la demanda.

INVÍAS, posee la calidad de establecimiento público del orden nacional, creado a través del Decreto 2171 de 1992, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y adscrito al Ministerio de Transporte.

Como objetivo general y funciones especiales, acorde a lo relevante en el presente proceso, conforme lo regula el Decreto 2056 de 2003[38], posee las siguientes:

> *"Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.*
> …
> *Artículo 17. Subdirección de la Red Terciaria y Férrea. La Subdirección de Red Terciaria y Férrea ejercerá las siguientes funciones:*
> *17.1 Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria y férrea no concesionada y cumplir la regulación técnica*

[38] En este punto, se resalta que este decreto, fue modificado por el Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, pero resulta aplicable el citado en el texto de la providencia, dado que los hechos que se juzga, datan del 14 de junio de 2012.

establecida, así como la normatividad ambiental vigente.
17.2 Administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de la infraestructura de la red terciaria y férrea no concesionada.
17.3 Elaborar las especificaciones técnicas del proceso contractual de la infraestructura a su cargo.
17.4 Coordinar y evaluar la ejecución de los contratos y apoyar integralmente el proceso de supervisión contractual que ejecutan las direcciones territoriales.
17.5 Controlar, evaluar y hacer el seguimiento de los planes y proyectos a su cargo.
17.6 Ejecutar las políticas de descentralización, delegación o desconcentración dadas por el Ministerio de Transporte.
17.7 Las demás que le sean asignadas."

De las anteriores normas, se resalta claramente una serie de deberes del Estado INVÍAS para con las denominadas vías nacionales terciarias **no concesionadas**, como lo es el de **administrar integralmente** los procesos de construcción, conservación, **rehabilitación**, operación, **señalización, y de seguridad** de la infraestructura de la red terciaria no concesionada.

Por lo anterior, es menester analizar, teniendo como marco de acción las anteriores normas, lo probado en el proceso, a fin de determinar si efectivamente se demostró la falla del servicio pretendida en cabeza de INVÍAS, específicamente frente a lo alegado por esta entidad, frente a la entrega de la vía objeto de la controversia, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de este a su concesionario, lo que de forma clara determina claramente la aplicación de la norma ya traída a colación:

Existe claridad sobre el hecho, de que el accidente objeto de la presente controversia, ocurrió el 14 de junio de 2012, en la vía que de San Marcos –Sucre, conduce al municipio Majagual del mismo departamento, kilómetro 4+850 en el puente llamado Los Mosquitos, lo que se puede inferir razonablemente del informe policial del accidente de tránsito No. 1096829 de dicha fecha[39], del informe de

[39] Fol. 26 a 29 C. Ppal., fol. 176 reverso a 178 C. Pruebas.

fallecimiento de policiales del 16 de junio de 2012[40], del formato de reporte de accidente en la policía nacional del 18 de junio de 2012[41], el informe de novedad del 26 de junio de 2012[42] y de las declaraciones rendidas por los compañeros de trabajo del Patrullero fallecido, JAIR CONDE JOYA, WALTER ANTONIO COAVAS MEZA y DUBERNEY FLÓREZ GÓMEZ, referenciadas previamente en esta providencia.

Por lo dicho, es menester estudiar si, efectivamente como lo alega INVÍAS, entregó en debida forma la mencionada vía a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y esta a su vez al concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. Para demostrar lo anterior, se allegan los siguientes documentos:

- ACTA DE ENTREGA DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL INVÍAS A INCO, del 1 de junio de 2011[43]. En ella se excluye los puntos críticos de la vía Guayepo – Majagual - Achí (numeral 10)[44], especificado en el numeral 5 de las observaciones los puntos a excluir[45].

- Acto seguido, el INCO le entrega a su concesionario, a través de ACTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO A LA SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., PARA SER AFECTADA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº. 008 DE 2010 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y EL CONCESIONARIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., de fecha 1 de junio de 2011[46]. De ella se extracta de forma clara que la vía objeto de la controversia, fue excluida de la entrega en el numeral 14 por existir recursos por invertir provenientes del Fondo Nacional

[40] Fol. 17 y 18 C. Ppal.
[41] Fol. 25 *ibídem.*
[42] Fol. 35 *ídem.*
[43] Fol. 188 a 192 C. Ppal.
[44] Fol. 189 reverso.
[45] Fol. 190 reverso.
[46] Fol. 158 a 171 C. Pruebas.

de Calamidades[47], discriminados como puntos críticos, especificado en el numeral 1.1.A, exclusiones, en donde se lee:

"1.1 EXCLUSIONES

A. Se excluye la entrega de los siguientes sectores, ubicados en los siguientes Tramos:

TRAMO SAN MARCOS - MAJAGUAL - ACHÍ – GUARANDA

a. *PR1+ 000 al PR1+ 045: Colapso del puente "Los Azulitos" por creciente en septiembre/2010. En la actualidad no hay paso vehicular. En el mismo sector se encuentran colapsados los puentes Las Pozas y el Limoncito.*
b. *PR18 +100 al PR18+145: Tal y como se constató en la visita realizada por las Partes y el INVIAS, actualmente no hay paso para vehículos, sólo pudiendo transitar motos y peatones.*
c. *PR19+ 720 al PR19+ 755:.Pérdida completa de la sección de la vía por acción de socavación da la estructura del puente, la presión lateral del agua mas (sic) la socavación provocó que el puente volcara en dirección del flujo del agua, la vía presenta desprendimientos y pérdida de la banca a ambos lados en unos 10 metros, adicionales a la luz del puente.*
d. *PR 21+300 al PR 21+355: Pérdida total de banca puntualmente. A inicios de 2011 el INVIAS recuperó parcialmente la banca, sin embargo la corriente de agua deterioró nuevamente la banca.*
e. *PR 26 +150 al PR 26 +250: Pérdida de banca.*
f. *PR 27+750 al PR 29+850: Pérdida banca por inundación."*[48]

- Posteriormente, el 20 de febrero de 2012 el "ACTA DE ENTREGA DEFINITIVA DE UNA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO) EN CONCORDANCIA CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 008 DE 2010 SUSCRITO ENTRE EL INCO (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S."[49] En el numeral 2 de las consideraciones, se

[47] Fol. 160 *ibídem*.
[48] Fol. 161 *ídem*.
[49] Fol. 193 a 201 C. Ppal. Y 61 a 65 C. Pruebas.

observa que se aclara que se encuentra ejecutando una serie de obras por parte de INVÍAS, por recursos del Fondo de Nacional de Calamidades, específicamente:

> *"SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LOS PR 18+10 Y PR 18-145, 19+720 Y 19+755, 21+300 Y 21+355, 26+150 Y 26+250, y, 27+750 Y 29+850, ASÍ COMO EL SECTOR DE LOCALIZACION DEL PUENTE AZULITOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS PR 1+000 Y 1+045, DE LA CARRETERA GUAYEPO – ACHI, RUTA 7404, (INVÍAS Territorial Sucre)."*[50]

En el numeral 6 de mismo documento se aclara que en dicha zona se ejecuta por parte de INVÍAS, el contrato No. 1270 del 2011 suscrito con CARLOS ALBERTO SÁCHEZ ESCALANTE para la atención de obras de emergencia fase I, puentes metálicos, vía Guayepo – Majagual – Achí, código 7404 con fecha de terminación 3 de marzo de 2012 y contrato No. 1271 del 2011, suscrito con HENRY JAVIER CASTRO MELO, cuyo objeto es la interventoría de la anterior obra, con finalización el 3 de marzo de 2012[51]. Se resalta en este punto, que en el aparte final del numeral 6 comentado se deja claro que la responsabilidad por estos tramos que se entregan con contratos en ejecución, *"serán de exclusiva responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS hasta su terminación"*[52], en concordancia con el numeral 3 de las observaciones de la mencionada acta de entrega[53] INVÍAS se desprende de toda responsabilidad en lo atinente a la administración de la vía, salvo lo consagrado en el numeral 6 de las consideraciones, es decir, los contratos en ejecución.

- En concordancia con lo anterior, el acta de entrega del 22 de febrero de 2012 suscrita entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., se deja clara la ejecución de

[50] Fol. 62 C. Ppal.
[51] Fol. 63 C. Ppal. y 197 C. Pruebas.
[52] Fol. 198 C. Ppal. y 63 reverso C. Pruebas.
[53] Fol. 200 C. Ppal. Y 64 reverso C. Pruebas.

los contratos mencionados en el anterior punto[54]. La mencionada acta se suscribe por el representante legal de la sociedad concesionaria, con las observaciones incluidas en el oficio 2012-409-005005-2 del 22 de febrero de 2012, en donde se deja expresa constancia de la ejecución obras por parte de INVÍAS en el segmento PR 03+900 Puente Mosquitos[55].

Por lo anterior, existe absoluta claridad, que INVÍAS, con posterioridad al 22 de febrero de 2012, aun poseía la responsabilidad sobre el puente Mosquitos de la vía Guayepo – Majagual – Achí y respondía por la ejecución de las obras que había contratado para mitigar los daños ocurridos con el fenómeno invernal.

Igualmente, se resalta el siguiente documento, incorporado al expediente como prueba en la audiencia correspondiente sin reparo por parte de los asistentes a la misma[56] y allegado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, consistente comunicación elaborada por el concesionario de la vía, VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. de fecha 22 de junio de 2012, en donde da cuenta del accidente acaecido el 14 de junio de 2012 en el punto PR 03+900 puente Mosquitos San Marcos – Majagual, del que se resalta:

6- En particular, las reconstrucción de los 5 puentes que colapsaron, o amenazan con hacerlo, en el Tramo San Marcos - Majagual - Achí - Guaranda (Puente Los Azulitos (PR 1+000 al PR 1+045), Puente Las Pozas (PR 18+050 al 18+095), puente El Limoncito (PR 19+750 al PR 19+795), Puente Mosquito (PR 3+900 al PR 03+0940) y Puente Rabo de Tigre (PR 8+730 al PR 8+775) escapa de las obligaciones del Concesionario Lo anterior en la medida en que sobre esos segmentos de vía sólo proceden labores de mantenimiento rutinario, a lo que se suma que al momento de la presentación de la Oferta del Concesionario, dichas estructuras se encontraban en pie y en funcionamiento.

7- En relación con dichos puentes, a la fecha el INVIAS ha instalado dos puentes provisionales tipo "bayle" en los PR 1+000 y el PR 3+900 los cuales si bien permiten el paso, no son estructuras definitivas ni equivalentes a las existentes al momento de la presentación de las ofertas en el marco de la Licitación Pública SEA-LP-002-2009,

[54] Fol. 67 C. Pruebas.
[55] Fol. 72 reverso, C. Pruebas.
[56] Fol. 382 C. Ppal.

razón por la cual la ANI o la entidad que corresponda debe reemplazarlos por unos de al menos las mismas características de los colapsados. A esto se suma que las estructuras provisionales tienen un ancho menor al de vía (paso a un solo carril) razón por la cual es necesario implementar la señalización preventiva correspondiente y disponer de la presencia de personal que regule el paso de los vehículos ("paleteros"), todo lo cual se encuentra por fuera del objeto del Contrato de Concesión al derivarse de un evento de fuerza mayor tal y como ya fue explicado anteriormente Los puentes metálicos instalados, tienen restricción de carga y no cumplen con las cargas máximas que debe soportar una estructura de este tipo (puente), esto es, la de vehículos del tipo C40-95

A lo anterior debe agregarse que a los puentes metálicos Azulitos (PR 1+000) y Mosquito (PR 3+0900) no se les construyeron obras de protección contra impactos a la estructura metálica y en las juntas de los aproches, situación que puede presentar el desplazamiento y colapso de la estructura.

Con lo anterior culminamos el informe de lo ocurrido en la noche del jueves 14 de junio de 2012 a la altura del PR 3+0900 del Tramo San Marcos - Majagual - Achí - Guaranda, situación en la que desafortunadamente perdieron la vida dos agentes de la Policía de Tránsito y Transporte. Así mismo, dejamos constancia que dicho accidente se produjo como consecuencia de la ineficiencia del INVIAS, del incumplimiento de las obligaciones de señalización de su Contratista, así como por las demoras de la ANI en la toma de las decisiones necesarias para llevar a cabo las obras requeridas en este Tramo dada la grave afectación que tuvo durante la mencionada ola invernal, hecho imprevisto e irresistible -y en esa medida eximente de responsabilidad- para Vías de las Américas SAS.
…"[57]

Así las cosas, encontramos como el accidente si ocurre en una infraestructura vía de la que INVÍAS no se había desprendido aun, dado que ejecutó obras en las mismas con posterioridad a la entrega realizada al concedente, sin que haya demostrado la liquidación y entrega de las obras en mención a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y por el contrario, con la referida carta del concesionario se deja claro que la obra no había sido entregada y de la calidad de la misma. En otras palabras, INVÍAS en la fecha del accidente, era el guarda jurídico y material del puente MOSQUITOS, pues ejecutó en el mismo, obras que no habían sido entregadas a la ANI o a su concesionario.

[57] Fol. 173 reverso y 174 C. Pruebas.

Es importante resaltar que, conforme a la interpretación que de la Ley 80 de 1993 ha realizado el Consejo de Estado, el Estado debe responder por los daños ocasionados por sus contratistas en ejecución del contrato estatal, toda vez que conforme a esta normativa, el contratista es un colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales (artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y por tanto para efectos de la responsabilidad, es un agente estatal que ejecuta un servicio público a cargo del Estado (artículo 90 de la C.P.). En este sentido, la siguiente providencia:

> *"Este último elemento de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado también se acreditó porque el hecho que produjo los daños demostrados fue causado* ***jurídicamente*** *por la Universidad del Quindío, no sólo por ser la propietaria del arma, sino porque se servía de ella y tenía el poder de dirección y de control. Además visto el hecho dañoso, no desde la guarda jurídica, sino* ***de la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos ocasionados por su contratista****, la ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de* ***1991*** *se debe que el Legislador de* ***1993*** *haya dispuesto en el artículo 4º,* ***indirectamente****, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista, cuando dice:*
>
> > *ARTÍCULO 4º. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior - sobre fines de la contratación estatal (fuera del texto original)- las entidades estatales: ( )*
> >
> > *7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía,* ***repetirán*** *contra los servidores públicos,* ***contra el contratista*** *o los terceros responsables, según el caso, por* ***las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.***
> >
> > *8° ( )"*
>
> *Por lo tanto se descarta la presencia de exonerante por el hecho exclusivo del tercero en la persona de Héctor Fabio Bermúdez, aducido por el demandado, toda vez, como ya se explicó, él era colaborador de la Administración, a través del contrato de prestación de servicios (art. Ley 80 de 1993)."*[58]

[58] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 22 de abril de 2004. Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088). Actor: ISRAEL CRUZ RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandado: UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

Por ello, al demostrarse que se ejecutaron los contratos ya indicados, en el puente donde ocurrió el accidente objeto del presente proceso, INVÍAS debe responder por las fallas imputables a los mismos.

Por lo dicho, claramente se desvirtúa la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarada por el *A-quo*.

Las anteriores pruebas, en especial el informe del accidente del concesionario, de fecha 22 de junio de 2012, sumado al informe policial del accidente de tránsito No. 1096829 del 14 de junio de 2012 que da cuenta como causa del accidente *"cambio de la ubicación de un puente sin la señalización correspondiente"*[59], al formato de reporte de accidente en la policía nacional del 18 de junio de 2012 que da cuenta de *"vía sin iluminación, falta de señalización…"*[60], y de las declaraciones rendidas por los compañeros de trabajo del Patrullero fallecido, JAIR CONDE JOYA, WALTER ANTONIO COAVAS MEZA y DUBERNEY FLOREZ GÓMEZ, se observa que se instala un puente por el colapso del anterior, de forma anti técnica sin guardar unidad con el eje de la vía y por el contrario corrido a la izquierda del mismo, sin obras de protección y sin señalización adecuada, claramente constituye una falla del servicio.

Se resalta el informe de auditoría de seguridad vial No. 005 del 16 de junio de 2012, elaborado por el Auditor Vial del Departamento de Policía Sucre, que da cuenta de la ausencia de señales que avisen del desvió a la izquierda en el eje normal de la vía o que advierta el peligro en el sector, no hay iluminación artificial, la señalización horizontal encontrada se encuentra en mal estado o tapada con barro, se encontró una barricada pero en malas condiciones y caída en el piso, no existe canalización del flujo vehicular para referir el curso a seguir y a 100 metros antes de llegar al puente, no existe ningún tipo de señal preventiva que indique el peligro o advierta el desvió[61].

---

[59] Fol. 26 a 29 C. Ppal., fol. 176 reverso a 178 C. Pruebas.
[60] Fol. 25 *ibídem*.
[61] Fol. 42 C. Ppal.

Lo anterior, atendiendo las condiciones que efectivamente deben tener las vías[62] para el transito normal de los vehículos que por ella circulan, las cuales deben brindar seguridad[63], confianza, información al transeúnte, es claro para la Sala que a la conducción de un vehículo actividad de por si riesgosa, no puede el Estado con su ubicación inadecuada, con la omisión en la señalización o dotación de elementos de protección de las estructuras que hacen parte de la vía, como los puentes, agravar el riesgo que comporta dicha actividad, siendo como ya se mencionó y se trascribe la norma fundante en el pie de página 61, la seguridad uno de los principios del tránsito terrestre.

Como se puede observar, al presentarse una disminución del ancho de la vía, unido a un desvío de su eje normal hacia la izquierda en sentido San Marcos – Majagual, era necesario dotar de todos los elementos de señalización que consagra el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte, adoptado por la Resolución 1050 de 2004, en especial el capítulo 4 referente a la señalización de obras, que coincide con las observaciones planteadas por la auditoria de seguridad vial de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se entiende claramente demostrada la falla del servicio endilgada a INVÍAS, por lo que se abre paso el estudio de los restantes elementos de la responsabilidad a esta entidad atribuida.

3.3. EL DAÑO:

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza, como *"… la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja."*[64].

---

[62] Se entiende por vía, a la luz del artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, la *"…Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales."* Esta definición es importante concordarla con la de *"Carretera: vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad."*

[63] La seguridad, es un principio rector del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, artículo 1.

[64] Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84.

De acuerdo a lo anterior, el daño tiene varias perspectivas, la económica o patrimonial y la moral o inmaterial.

En el caso que nos ocupa, el daño ha de entenderse superado, ya que se evidencia con el fallecimiento del señor JHONATAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ, que a su vez se infiere del certificado de defunción (fol. 6 C. Ppal.), del informe policial del accidente de tránsito No. 1096829 de dicha fecha[65], del informe de fallecimiento de policiales del 16 de junio de 2012[66], del formato de reporte de accidente en la policía nacional del 18 de junio de 2012[67], el informe de novedad del 26 de junio de 2012[68] y de las declaraciones rendidas por los compañeros de trabajo del Patrullero fallecido, JAIR CONDE JOYA, WALTER ANTONIO COAVAS MEZA y DUBERNEY FLOREZ GÓMEZ, quienes de manera uniforme, narran la forma como ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente del 14 de junio de 2012, que trajo como resultado la muerte del ya referido, lo que unido al parentesco con los demandantes, ha de dar por superado este elemento.

Por lo anterior, el daño se encuentra demostrado con relación a los demandantes, así:

- Compañera permanente YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO[69].
- Madre ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ[70]
- Padre HERNÁN RAMÍREZ LASTRA[71].
- Hija ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO[72].
- Hijo ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO[73].

---

[65] Fol. 26 a 29 C. Ppal., fol. 176 reverso a 178 C. Pruebas.
[66] Fol. 17 y 18 C. Ppal.
[67] Fol. 25 *ibídem.*
[68] Fol. 35 *ídem.*
[69] Sobre esta calidad, da cuenta la declaración extraproceso que obra a fol. 13 en concordancia con la declaración rendida por ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ, madre del fallecido, quien dio cuenta de la convivencia de su hijo con la señora YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO.
[70] Fol. 5, registro civil de nacimiento del fallecido.
[71] *Ibídem.*
[72] Fol. 7, registro civil de nacimiento.
[73] Fol. 8, registro civil de nacimiento.

- Hermano MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA[74].
- Herman ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA[75].
- Hermana CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA[76]
- Hermano CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS[77].

Así entonces, se entiende superado este punto y se pasa al análisis del comportamiento dañino.

3.4. EL COMPORTAMIENTO PRESUNTAMENTE DAÑINO:

De conformidad a lo expuesto en el numeral 3.3, el daño se deriva de la falla probada del servicio de construcción, conservación, dotación de los elementos de seguridad y señalización, de la infraestructura vial bajo su cargo, al desatender las obligaciones ya determinadas en el aparte conclusivo del acápite de la falla del servicio.

3.5. NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DAÑINO Y EL DAÑO:

Se entiende el nexo causal, como aquél elemento en el que se estudia que la conducta desplegada por la administración es eficiente en la causación del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración.

Sobre el punto de la relación causal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo en explicar que para determinar la existencia de este elemento, existen dos teorías, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente originantes del mismo, la que no es aplicada por este, y la teoría de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho

[74] Fol. 9, registro civil de nacimiento.
[75] Fol. 10, registro civil de nacimiento.
[76] Fol. 11, registro civil de nacimiento.
[77] Fol. 12, registro civil de nacimiento.

o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente).

En este punto, es donde debe analizarse el tema de la culpa concurrente o exclusiva de la víctima. Sobre este punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

> *"18. Ahora bien, en relación con el* ***hecho de la víctima*** *invocado por la entidad demandada y aceptado como concausa del daño por el a quo, la Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera[78], para que pueda exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la entidad demandada, debió ser, además de determinante en la causación del daño, imprevisible, irresistible y exterior para ella[79]. Respecto de la exterioridad, la Sección ha sostenido[80]:*
>
> > *…en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.*
>
> *18.1. Lo anterior significa que no basta con que la víctima haya intervenido materialmente en la causación del daño, sino que se requiere que dicha intervención haya sido completamente ajena a la entidad pública y que el daño no se explique sin ella o, lo que es lo mismo, que dicha intervención haya sido su causa eficiente. Esta precisión adquiere mayor relevancia en los casos de reclusos y conscriptos donde, en virtud de la relación de especial sujeción en la que se encuentran respecto del Estado, este último adquiere una posición de garante en razón de la cual pueden serle imputados, desde el punto de vista jurídico, daños*

---

[78] Sentencias de 26 de marzo de 2008 exp. 16530 y 11 de agosto de 2010, exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, exp. 30929, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[79] Aunque de manera aislada se ha considerado que la imprevisibilidad e irresistibilidad sólo son exigibles en relación a la fuerza mayor y no así respecto del hecho de un tercero o de la víctima. En ese sentido ver: Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.
[80] Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

en cuya causación fáctica o material hayan intervenido terceros o incluso la misma víctima. En palabras de la Sección[81]*:*

> *No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."*[82]

En este punto, es importante tener en cuenta, que si bien, no existe pruebas directas que den cuenta de las circunstancias en las que de forma concreta ocurrieron los hechos objeto del proceso, existen una serie de pruebas indirectas que dan cuenta de esta situación, tal como se entra a discriminar:

- Es claro que el día 14 de junio de 2012, el Patrullo JHONATAN CAMILO RAMÍREZ LÓPEZ, se encontraba prestando el servicio para la Policía Nacional en el Grupo Unir 67 San Marcos, recibiendo como consignas de su comandante, el extremar al máximo las medidas de seguridad en los desplazamiento y procedimientos[83].

- Conforme dan cuenta de manera uniforme el informe policial del accidente de tránsito No. 1096829 de dicha fecha[84], del informe de fallecimiento de policiales del 16 de junio de 2012[85], las anotaciones realizadas en el libro

---

[81] Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.
[82] CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth. Actor: Andreas Erich Sholten. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. Naturaleza: Reparación directa.
[83] Fol. 24 C. Ppal.
[84] Fol. 26 a 29 C. Ppal., fol. 176 reverso a 178 C. Pruebas.
[85] Fol. 17 y 18 C. Ppal.

correspondientes a la fecha del fallecimiento[86], el formato de reporte de accidente en la policía nacional del 18 de junio de 2012 en el que se da cuenta de *"la utilización de elementos de protección y seguridad"*[87], el informe de novedad del 26 de junio de 2012[88] y de las declaraciones rendidas por los compañeros de trabajo del Patrullero fallecido, JAIR CONDE JOYA, WALTER ANTONIO COAVAS MEZA y DUBERNEY FLOREZ GÓMEZ; el Patrullero fallecido circulaba en moto, el 14 de junio de 2012 en horas de la noche, en la vía que de San Marcos conduce al municipio de Majagual, y con posterioridad, se avisa por parte de la población de su caída a las aguas del caño. A las 9:47 del día siguiente, es hallada la moto en la parte interna del caño, y el día 16 del mismo mes y año, ubicado sin vida, arrastrado por las aguas a un kilómetro de distancia.

Así las cosas, de los anteriores hechos conocidos, se puede inferir razonablemente que la causa del fallecimiento del Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, fue el accidente causado el 14 de junio de 2012, en momentos que este se desplazaba en moto por la vía que de San Marcos conduce a Majagual, pues no existe otra razón para pensar en otro tipo de causa.

En cuanto a la culpa de la víctima, no existe elemento alguno que lleve a pensar que no fue la mala disposición de la vía la causa del accidente, pues como se ha indicado, todos los documentos que dan cuenta del accidente y las declaraciones de los testigos, lo corroboran de forma indirecta, por lo que claramente se entiende superado este elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

3.6. LA IMPUTACIÓN:

La doctrina define la imputación como *"… la atribución jurídica de un daño causado por*

---

[86] Fol. 19 a 22 C. Ppal.
[87] Fol. 25 *ibídem.*
[88] Fol. 35 *ídem.*

uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias persona que, por tanto, deberán en principio repararlo'[89].

Por lo anterior, es claro que el comportamiento dañino (numeral 3.4. anterior) debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, como entidad obligada a prestar atender las funciones relacionadas con la administración integral de los procesos de construcción, conservación, **rehabilitación**, operación, **señalización, y de seguridad** de la infraestructura de la red terciaria no concesionada[90], como entidad estatal y como prestadora del servicio público pluricitado a cargo del Estado, debió obrar conforme a los preceptos jurídicos ya discriminados en el aparte conclusivo del acápite 3.2., obligaciones todas que desatendió al momento de construir el puente temporal para reemplazar el puente MOSQUITOS, vía que de San Marcos conduce a Majagual.

En este orden de ideas y, sin más consideraciones la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso, se ha demostrado la existencia de un **DAÑO ANTIJÍRIDICO**, por cuanto se probaron todos los elementos de la responsabilidad extracontractual atribuible a INVÍAS por la muerte del Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, por lo que es menester modificar el numeral primero, confirmar el numeral segundo, revoca el numeral tercero, y en su lugar, declarar la responsabilidad extracontractual del Estado INVÍAS por los hechos acá analizados y condenar al pago de los perjuicios que se entra a liquidar, declarando no probadas las excepciones propuestas por este demandado de INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y las de CAUSA EXTRAÑA, AUSENCIA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A INVÍAS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por el llamado

---

[89] HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, pág. 160.
[90] Artículos 1 y 17 del Decreto 2056 de 2003, ya referenciado.

en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

4. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DAÑO ACAECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO:

Los perjuicios, entendidos estos como *"el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño"*[91], en el presente caso, se solicitan en su acepción o clasificación de materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, e inmaterial bajo la acepción de daños por perjuicios morales y daño a la vida de relación, tal como se discriminan en el acápite 1.1. de la presente providencia; originados en el daño sufrido por los hechos tantas veces mencionados. Por lo anterior, se analizará cada perjuicio por separado:

4.1. LUCRO CESANTE: Consiste este *"… en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral."*[92]. Partiendo de lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclama el daño material por lucro cesante. Como se puede observar, la muerte del padre y compañero permanente, trae como consecuencia que estos se vean desprotegidos económicamente, dado que de acuerdo a la ley, este les debe alimentos a sus hijos y cónyuge, existiendo ya el correspondiente análisis sobre la calidad en que actúan quienes reclaman este tipo perjuicio.

Por lo anterior, es legal y probatoriamente válido afirmar que este rubro del perjuicio se encuentra demostrado y se entrará a liquidar, siéndole imputable el perjuicio proveniente del daño a INVÍAS, por lo que se considera viable su liquidación.

El Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, nació el 17 de abril de 1985[93] y falleció el 14 de junio de 2012[94], por lo que al momento de su muerte contaba con 27 años cumplidos,

---

[91] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de negocios generales, sentencia del 13 de diciembre de 1943 M.P. Cardozo Gaitán, citado por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 77.
[92] HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 212.
[93] Fol. 5 C. Ppal.
[94] Fol. 6 *ibídem*.

por lo que su expectativa de vida de acuerdo a las tablas establecidas para el efecto, poseía una sobrevida de 53,2 años[95].

Por su parte, su compañera permanente YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, nació el 29 de noviembre de 1990[96] por lo que al momento del fallecimiento de su compañero (14 de junio de 2012) contaba con 21 años cumplidos, por lo que su expectativa de vida, acorde con las tablas ya indicadas, se extiende por 64,2, es decir, iba a sobrevivir a su compañero, razón por lo que al liquidar su lucro cesante, se tendrá en cuenta la expectativa de vida de este.

Como parámetros adicionales, es necesario tener en cuenta que del fallecido dependían económicamente 3 personas, la compañera permanente y dos hijos menores, hoy demandantes. Como fechas extremas, se tendrá en cuenta la expectativa de vida del fallecido e hijos[97], y para estos la edad de establecimiento, es decir, la fecha que legalmente el padre les debe alimentos, hasta que cumplan 25 años, y según las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, aceptadas por la jurisprudencia.

Como ingresos del fallecido Patrullero RAMÍREZ LÓPEZ, encontramos devengaba un salario mensual del 2012 de $ 1.393.981,2[98] aumentado en un 25% por el factor prestacional, suma a la que se le descontará el 25% por gastos propios, obteniendo la siguiente suma:

1.393.981,2 + 25%= 1.742.476,5-25%=1.306.857.38

El saldo a distribuir se hará 50% para la compañera permanente y 25% para cada hijo, suma que se liquidará de forma individual, tal como se entra a explicar:

---

[95] RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 de 2010 (Julio 30). *"Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"* Superintendencia Financiera ver https://www.superfinanciera.gov.co
[96] Fol. 131 C. Segunda.
[97] Los niños ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO, nacieron el 4 de enero de 2011, por lo que a la fecha de la muerte de su padre, tenían 1 año cumplido (fol. 7 y 8 C. Ppal.) por lo que claramente iban a superar los 25 años con la presencia de su padre.
[98] Fol. 34 C. Ppal. formato de hoja de servicios.

Dicho valor histórico de los ingresos del fallecido, debe ser indexa a valor actual, con la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

En donde:
Ra = Suma histórica actualizada
Rh = Renta histórica (1.306.857,38).
IPC F = Índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de la sentencia (diciembre de 2015, 126,15).
IPC I = Índice de precios al consumidor de la fecha del daño (junio de 2012, que corresponde a 111,35).

$$Ra = 1.306.857,38 \times \frac{126,15}{111,35}$$

$$Ra = 1.480.557,33$$

4.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: 740.278,66

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de la sentencia (diciembre de 2015) 42,57

$$S = 740.278,66 \frac{(1 + 0.004867)^{42,57} - 1}{0.004867}$$

S= 34.921.921,38

ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: 370.139,33

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta el mes

anterior a la fecha de la sentencia (diciembre de 2015) 42,57

$$S = 370.139,33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{42,57} - 1}{0.004867}$$

S= 17.460.960,50

ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO

$$S = Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: 370.139,33

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de la sentencia (diciembre de 2015) 42,57

$$S = 370.139,33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{42,57} - 1}{0.004867}$$

S= 17.460.960,50

4.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO:

YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO

$$S = Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i\,(1 + i)^n}$$

Ra: 740.278,66

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta la fecha de vida probable del fallecido, menos los 42,57 meses liquidados en la formula anterior. (53,2 años * 12=638,4 - 42,57=595,83)

$$S = 740.278,66 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{595,83} - 1}{0.004867\,(1 + 0.004867)^{595,83}}$$

S= 143.672.632,94

ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO

$$S = Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: 370.139,33

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta la fecha de cumplimiento de los 25 años (4 de enero de 2036), menos los 42,57 meses liquidados en la formula anterior. (282,6- 42,57=240,03)

$$S = 370.139,33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{240,03} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{240,03}}$$

S= 52.338.149,07

ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO

$$S = Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: 370.139,33

N: Número de meses desde la ocurrencia del daño (14 de junio de 2012) hasta la fecha de cumplimiento de los 25 años (4 de enero de 2036), menos los 42,57 meses liquidados en la formula anterior. (282,6- 42,57=240,03)

$$S = 370.139,33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{240,03} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{240,03}}$$

S= 52.338.149,07

REMUMEN LUCRO CESANTE	CONSOLIDADO	FUTURO	TOTAL
YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO	34.921.921	143.672.632,94	**178.594.553,94**
ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO	17.460.960,50	52.338.149,07	**69.799.109,57**
ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO	17.460.960,50	52.338.149,07	**69.799.109,57**
TOTAL			**318.192.773,08**

4.2. PERJUICIOS MORALES: No es otra cosa que la aceptación de la dignidad humana, es decir, el hecho de que en el Estado colombiano, el ser humano es un valor en sí, y todo el sistema axiológico constitucional, se encuentra basado en dicho principio (Artículo 1 de la C.P.) y cualquier atentado contra su valor como ser moral, debe ser compensado con una suma de dinero que indemnicen su bien inmaterial o su patrimonio intangible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse en cuenta para la valoración o cuantificación del perjuicio, la magnitud del daño causado con la muerte de su compañero permanente, padre, hijo y hermano, como son las personas integrantes de su núcleo familiar cercano, con base en el *"arbitrio judis"*, debido a que se trata de indemnizar un perjuicio que es imposible medir en dinero y, por lo tanto, el juez debe tratar de, con una suma determinada, compensar en parte el sufrimiento acaecido con el daño, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme a los criterios fijados por las sentencias de unificación sobre la tasación del daño, emitidas por el CONSEJO DE ESTADO en el mes de agosto de 2014[99].

De acuerdo a los mencionados criterios, se partirá del valor máximo otorgado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el caso de daños de gran magnitud (muerte de parientes cercanos, invalidez total y otros) es la suma equivalente a los 100 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el grado de parentesco entre el fallecido y cada uno de los demandantes (primer nivel, para compañera, hijos y padres; y segundo nivel para hermanos), para lo cual se aplicará la presunción de hombre establecida en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que da por demostrada la afectación de manera directa el patrimonio moral de los parientes cercanos, por su especial convivencia y relación física y espiritual que los une.

Así las cosas, en aplicación de la anterior presunción, se liquidarán los perjuicios, así:

NOMBRE	**PARENTESCO Y NIVEL**	**VALOR**
YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO	Compañera permanente, I nivel	100 s.m.l.m.v.
ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ	Madre, I nivel	100 s.m.l.m.v.
HERNÁN RAMÍREZ LASTRA	Padre, I nivel	100 s.m.l.m.v.
ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO	Hija, I nivel	100 s.m.l.m.v.
ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO	Hijo, I nivel	100 s.m.l.m.v.
MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA	Hermano, II nivel	50 s.m.l.m.v.
ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA	Hermano, II nivel	50 s.m.l.m.v.
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA	Hermana, II nivel	50 s.m.l.m.v.
CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS	Hermano, II nivel	50 s.m.l.m.v.
TOTAL		**700 s.m.l.m.v.**

[99] En este punto, se tomará en cuenta la SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 73001233100020010041801 (27709), M.P. Carlos Alberto Zambrano.

4.3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: Se solicita en este punto este perjuicio a favor de los hijos y compañera permanente del fallecido, en atención a que, a criterio de la parte demandante, su desaparición genera la falta de presencia, protección apolo y enseñanza que su padre y compañero les bridaba. En este punto, es importante aclarar que, dentro de la tipología del perjuicio, en especial del inmaterial, el moral siempre ha sido aceptado de forma pacífica, existiendo criterios dispares en la existencia de otro tipo de perjuicios que afectan el patrimonio intangible y que se diferencian del moral[100].

El perjuicio a la vida de relación, ha sido reconocido como una proyección externa de la vida humana, que se ve truncada como consecuencia del daño, a fin de diferenciarlo del perjuicio moral en su aspecto de sufrimiento interno.

En este punto, es menester aclarar que este tipo de perjuicio no se presume, por lo que ha de tenerse de forma concreta, prueba sobre su existencia, pues no se deduce de las simples relaciones familiares, pues su configuración necesita de la consecuente exteriorización de sus consecuencias.

Así las cosas, no existe prueba alguna de la que se infiera de forma razonable que efectivamente los parientes cercanos del fallecido, se les haya trastocado su existencia de tal forma que su vida, en términos de relaciones con terceras personas o son su entorno haya sufrido un daño, por lo que se denegará la concesión de este rubro del perjuicio.

4.4. CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INTERESES DE MORA: Se dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la

---

100 "*La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."* Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

misma devengará intereses en los términos consagrados en el artículo 195 *Ibídem*.

5. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INVÍAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Desatada la relación jurídico procesal principal, es menester estudiar el llamamiento en garantía ya referido, desatando así igualmente la relación sustancial existente entre llamante (INVÍAS) y llamado (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.) regida por el contrato de seguro que documenta la póliza No. 3402311000090, vigente desde el 31de diciembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012[101].

De acuerdo a la normativa que regula la materia y las condiciones del contrato de seguro, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (Artículo 1079 del C.Co.) conforme a los sublímites y restando los deducibles pactados para cada amparo. Con relación al seguro de responsabilidad, el estatuto mercantil lo define como:

> *"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se pasa a analizar las condiciones del contrato pactado.

En la carátula de la póliza se observa el amparo de responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas[102], por un valor asegurado de $ 5.850.000.000, con un

---

[101] Fol. 184 a 187 y 272 a 282 C. Ppal.
[102] En este punto, se resalta que ni en la póliza, ni en sus anexos y condiciones generales, se define este

deducible de 10%, mínimo 3 s.m.l.m.v., pactándose como amparos obligatorios el daño moral, y consagrando un sublímite de este amparo del 83% del valor asegurado por vigencia evento[103].

El llamado en garantía, al momento de contestar el llamamiento, propone como excepciones, que la Sala entra a decidir.

5.1. AUSENCIA DEL AMPARO INUNDACIONES: Funda la misma en el pacto de exclusión contenido en las condiciones generales de la póliza, numeral 2, subnumeral 2.1.4., daños causados por lluvias, inundaciones. Para la Sala, este argumento no tiene vocación de prosperar, dado que el daño no tiene su origen en el hecho de que la ola invernal del 2010 destruyera el puente Mosquitos, sino en la falla ya determinada de falta de señalización y construcción inadecuada del puente temporal para habilitar el paso, lo que como ya se explicó, se encuentra cubierto por el amparo contratistas y subcontratistas, razones suficientes para denegar la excepción solicitada.

5.2. INCUMPLIMIENTO DE INVÍAS DE LA CARGA DE AVISO DEL SINIESTRO: Sustenta esta excepción, en que el asegurado no dio aviso del siniestro dentro de los 3 días siguientes a su ocurrencia, y tampoco avisó sobre la reclamación judicial del daño, dentro de los 90 días siguientes a la notificación correspondiente.

En primer lugar, las anteriores afirmaciones son claramente indefinidas, es decir, correspondía al asegurado desvirtuarlas, allegando las pruebas correspondientes del cumplimiento de las anteriores obligaciones, circunstancia que no aconteció en este caso.

---

amparo, el que es definido por la doctrina en su cobertura como *"… cubre la responsabilidad extracontractual derivada de las labores realizadas por los contratistas y subcontratistas independientes al servicio del asegurado. El amparo versa* sobre dalos causados a terceros que comprometen la responsabilidad del asegurado (entidad contratante)…" Díaz-Granados, J.M. (2006). El seguro de responsabilidad. Bogotá: Universidad del Rosario, p. 401.

[103] Fol. 184 y 272 C. Ppal.

No obstante lo dicho, de forma clara el artículo 1078 del C.Co.[104], consagra que el incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del asegurado, solo ocasiona la reducción de la indemnización en los perjuicios que dicho incumplimiento le cause a la aseguradora[105], máxime que en el presente caso, el siniestro de forma directa, no es ocasionado por un hecho voluntario del asegurado, sino que lo constituye la notificación de la demanda, momento donde se empieza a discutir la responsabilidad de este, y al ejercerse la acción de regreso con el llamamiento en garantía, se le respeta a la aseguradora el derecho a hacerse parte del proceso y ejercer su defensa y la de su asegurado.

Por lo anterior, no es dable darle el alcance pretendido por el asegurado, de pérdida del derecho derivado de la póliza, por lo que se declarará no probada esta excepción.

En cuanto a las excepciones que denominó terminación del contrato, pérdida del derecho a la indemnización, ausencia de cobertura, nulidad relativa del contrato y compensación, no existe prueba alguna que demuestre su ocurrencia, argumento este suficientes para declararlas no probadas.

En cuanto a la aplicabilidad del deducible y límite asegurado, conforme ya se indicó, se procederá a establecer los valores por los que debe responder la aseguradora, frente a la condena impuesta a su asegurado.

---

104 *"ARTÍCULO 1078. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."

105 En este sentido lo interpreta la doctrina: *"Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones y deberes que corresponde al tomador, asegurado o beneficiario con ocasión del siniestro se limitan por mandato del artículo 1078 del Código de Comercio a la posibilidad que el asegurador deduzca de la indemnización los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Respecto al incumplimiento de las cargas, si damos aplicación a la jurisprudencia de la Corte citada anteriormente, las consecuencias serán la privación del asegurado o beneficiario del beneficio que su cumplimiento le hubiese brindado, lo cual no significa que se presente la pérdida al derecho de la indemnización, pues este es un efecto propio de casos específicos en la Ley, sin que las partes puedan pactar otros asuntos con tal orientación.*" Díaz-Granados. *Op.Cit*, p. 252.

5.3. VALOR SOBRE EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA: Con base en las anteriores normas y condiciones contractuales, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberá responder ante su asegurado por el valor máximo asegurado y amparado, sobre el que se realizará el deducible del 10%, tal como se entra a discriminar.

Suma asegurada suma total $ 5.850.000.000, con un deducible de 10%, mínimo 3 s.m.l.m.v., pactándose como amparos obligatorios el daño moral, y consagrándose un sublímite de este amparo del 83% del valor asegurado por vigencia evento.

Por lo anterior, el asegurado responderá por una suma máxima de $4.855.5000.000[106], la que se encuentra por debajo del monto total al que asciende la presente condena (daño moral que asciende a 700 S.M.L.M.V.[107] que equivalen a $ 482.617.800, más un lucro cesante de $ 318.192.773,08, **total $800.810.573,08)** por lo que el valor a responder por parte de la aseguradora, corresponde a la suma total de la condena, menos el diez por ciento (10%) de dicho valor como deducible, por lo que se condenará a la misma a reembolsar a la entidad asegurada, la suma equivalente a los **$792.802.467,35.**

6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por la prosperidad parcial de recurso y la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, se condenará en costas a INVÍAS, en ambas instancias, y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

---

[106] Resultado de sublimitar el valor asegurado al porcentaje del 83%.
[107] Decreto 2552 de 2015 que fijo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 en la suma de $689.455.

7. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y, sin más consideraciones la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable al Estado INVÍAS, a título de falla del servicio, confluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, sin que exista la culpa exclusiva de la víctima predicada, siendo atribuible el daño en su totalidad a la entidad demandada ya indicada, por establecerse de forma concreta que poseía la guarda jurídica y material del puente en donde ocurrió el accidente, por lo que se revocará parcialmente la sentencia de primer grado y se condenará al pago de los perjuicios ya indicados, con la correspondiente responsabilidad del llamado en garantía, en la forma ya indicada.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE los numerales primero y segundo, **REVÓQUESE** el numeral tercero y cuarto, y en su lugar, **DECLÁRESE** la responsabilidad extracontractual del Estado INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS por los hechos acá analizados y **CONDÉNESE** al pago de los perjuicios ya indicados, por lo que el aparte resolutivo de la providencia apelada, esto es, la proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 25 de junio de 2015, quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS** y de oficio la misma excepción a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE SUCRE.

***SEGUNDO: DECLÁRENSE** no probadas, las excepciones de INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por INVÍAS, las de CAUSA EXTRAÑA, AUSENCIA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A INVÍAS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL AMPARO INUNDACIONES, INCUMPLIMIENTO DE INVÍAS DE LA CARGA DE AVISO DEL SINIESTRO, TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, AUSENCIA DE COBERTURA, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO Y COMPENSACIÓN, propuestas por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.*

***TERCERO: DECLÁRESE** extracontractual y administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por los daños antijurídicos ocasionados a YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO en nombre propio y representación de sus hijos menores ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO; HERNÁN RAMÍREZ LASTRA, ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ, MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA y CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS, conforme se consideró en la presente sentencia.*

***CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, al pago de los siguientes perjuicios en favor de los demandantes, conforme se entra a discriminar:*

***4.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS al pago de los valores por concepto de LUCRO CESANTE, de acuerdo a la liquidación contenida en esta providencia, a favor de YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO, ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO y ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO, por los siguientes valores:*

LUCRO CESANTE	***TOTAL***
YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO	***178.594.553,94***
ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO	***69.799.109,57***
ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO	***69.799.109,57***

***4.2. PERJUICIOS MORALES: CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS al pago de los siguientes valores por concepto de PERJUICIO, a cada uno de los demandantes, así:*

NOMBRE	***VALOR***
YESICA PAOLA VILLADIEGO ARROYO	*100 s.m.l.m.v.*
ELIZABETH LÓPEZ ORDOÑEZ	*100 s.m.l.m.v.*
HERNÁN RAMÍREZ LASTRA	*100 s.m.l.m.v.*
ELIZABETH SOPHIA RAMÍREZ VILLADIEGO	*100 s.m.l.m.v.*
ALEJANDRO RAMÍREZ VILLADIEGO	*100 s.m.l.m.v.*
MAURICIO JAVIER RAMÍREZ LEYVA	*50 s.m.l.m.v.*
ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LEYVA	*50 s.m.l.m.v.*
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ LEYVA	*50 s.m.l.m.v.*
CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS	*50 s.m.l.m.v.*

QUINTO: CONDÉNESE** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a responder ante su asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, por la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($792.802.467,35).

***SEXTO: DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, conforme ya se expuso.*

***SÉPTIMO:** El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DARÁ cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem."*

SEGUNDO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS, al pago de las costas correspondientes a ambas instancias, a favor de los demandados, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, **ORDÉNESE** al *A quo* realizar la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 012.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ